BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 12 DE ABRIL DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 29.876

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 173.974



DECRETOS

RADIODIFUSION

Decreto 580/2002

Autorízase el ingreso de socios a Cuyo Televisión Sociedad Anónima, titular de la licencia de LV 83 TV Canal 9 de la ciudad de Mendoza.

Bs. As., 9/4/2002

VISTO, el expediente 2163/97 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones guardan relación con el pedido efectuado por el señor Osvaldo ZALAZAR, en su carácter de Director de la firma CUYO TELEVISION SOCIEDAD ANONIMA, titular de la licencia de LV 83 TV CANAL 9 de la ciudad de MENDOZA, provincia homónima, tendiente a que se autorice el ingreso a esa licenciataria de los señores Mariano Germán ALONSO, Silvina Claudia ALONSO, y Gabriela Cecilia ALONSO, con motivo del anticipo de herencia efectuado a su favor por el socio Sigifredo ALONSO.

Que conforme surge de la copia auténtica de la Escritura N° CINCUENTA Y OCHO de fecha 24 de julio de 1996, el señor Sigifredo ALONSO socio de la firma de marras, transfirió —en calidad de anticipo de herencia— a favor de sus hijos Mariano Germán ALONSO, Gabriela Cecilia ALONSO y Silvina Claudia ALONSO, el equivalente al SESENTA POR CIENTO (60%) del total de su tenencia accionaria en CUYO TELEVISION SOCIEDAD ANONIMA, constituyendo en el mismo acto —los beneficiarios— derecho real de usufructo a favor del donante.

Que de acuerdo al contenido del referido protocolo, los comparecientes aceptaron y expresaron su conformidad con el anticipo de herencia recibido, como asimismo, ha quedado debidamente acreditado el asentimiento conyugal —previsto por el artículo 1277 de Código Civil— efectuado por la cónyuge del benefactor, doña Mirta Stella ORDOÑEZ de ALONSO.

Que en la Reunión de Directorio celebrada el 28 de octubre de 1996, los miembros de ese órgano tomaron conocimiento de la aludida cesión gratuita.

Que los ingresantes han demostrado que reúnen las condiciones personales exigidas por el artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46, inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de los señores Gabriela Cecilia ALONSO (D.N.I. Nº 20.116.820), Silvina Claudia ALONSO (D.N.I. Nº 20.544.568) y Mariano Germán ALONSO (D.N.I. Nº 22.519.171) a CUYO TELEVISION SOCIEDAD ANONIMA, titular de la licencia de LV 83 TV CANAL 9 de la ciudad de MENDOZA provincia homónima.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 582/2002

Dase por cesado al Edecán Aeronáutico del señor Presidente de la Nación. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 9/4/2002

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por razones de servicio, fue necesario proceder al reemplazo, del Edecán Aeronáutico del señor Presidente de la Nación.

SUMARIO

Que la presente medida se dicta en conformidad con lo establecido por el párrafo 14, inciso 1), apartado d) de la Reglamentación para la Fuerza Aérea de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101, aprobada por Decreto Nº 2260 de fecha 25 de septiembre de 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por cesado, a partir del 03 de diciembre de 2001 como Edecán Aeronáutico del señor Presidente de la Nación, al Vicecomodoro D. Juan Alberto MACAYA (E. Air. 3100 - M.I. Nº 10.046.010)

Art. 2º — Dase por nombrado, con fecha 04 de diciembre de 2001 como Edecán Aeronáutico del señor Presidente de la Nación, al Vicecomodoro D. Sergio Mauricio DONATO (E.AIR 3935 - M.I. Nº 12.969.882).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 534/2002

Acéptanse las renuncias de Directores Titulares y Suplentes de Emprendimientos Energéticos Binacionales Sociedad Anónima (EBISA). Desígnanse a sus reemplazantes "ad honorem".

Bs. As., 20/3/2002

VISTO el Expediente N° S01:0154469/2002, el Artículo 1° del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 y el Artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO

Que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA y NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NASA) en su carácter de titulares del CIEN POR CIENTO (100%) del paquete accionario de EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (EBISA) solicitaron al Directorio de la misma que en el marco del párrafo cuarto del Artículo 237 de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 convoque a Asamblea Ordinaria de Accionistas a fin de aceptar las renuncias de DOS (2) Directores Titulares, los Directores Suplentes y la designación de sus reemplazantes.

Que el Artículo 16 del Estatuto Social de EBISA aprobado por Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1291 del 12 de noviembre de 1997 establece que la administración de la Sociedad estará a cargo de UN (1) Directorio compuesto por TRES (3) Directores titulares e igual o menor número de suplentes.

Que por medio del Acta de la Reunión de Directorio Nº 60 del 19 de marzo de 2002 los Directores Titulares Ingeniero Don Alejandro GALLINO y Licenciado Don Cristian FOLGAR y los Directores Suplentes Doctor Don Pablo HOURBEIGT e Ingeniero Don Enrique JASID presentaron sus renuncias a dichos cargos y se dió cumplimiento a la convocatoria precitada.

Que el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 establece en su Artículo 1° que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada - en los términos del Artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 - en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Secretario de Energía ha propuesto por medio de Proyecto de Decreto en el Expediente del VISTO la designación en los cargos de Directores Titulares "ad honorem" al Ingeniero Don Bautista Jacinto MARCHESCHI (DNI N° 4.961.811) y al Ingeniero Don Juan Gerardo MEIRA (LE N° 8.254.333) y en los cargos de Directores Suplentes "ad honorem" a la Licenciada Doña Mónica Amelia SERVANT (DNI N° 5.603.573), Doctora Doña Marta Elsa ZAGHINI (DNI N° 11.399.667) y Licenciado Don Jorge CASTAGNINO (LE N° 4.415.519).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del Artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptanse las renuncias de los Directores Titulares de EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (EBISA) Ingeniero Don Alejandro GALLINO (DNI N° 4.928.578) y Licenciado Don Cristian FOLGAR (DNI N° 22.098.564), de los Directores Suplentes Doctor Don Pablo HOURBEIGT (DNI Nº 17.513.209) e Ingeniero Don Enrique JASID (DNI N° 7.749.065).

Art. 2º — Desígnase en los cargos de Directores Titulares "ad honorem" de EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (EBISA) al Ingeniero Don Bautista Jacinto MARCHESCHI en carácter de Presidente (DNI N° 4.961.811) y al Ingeniero Don Juan Gerardo MEIRA en carácter de Vicepresidente (LE N° 8.254.333).

Art. 3º — Desígnase en los cargos de Directores Suplentes "ad honorem" de EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES SOCIEDAD, ANONIMA (EBISA) a la Licenciada Doña Mónica Amelia SERVANT (DNI N° 5.603.573), a la Doctora Doña Marta Elsa ZAGHINI (DNI N° 11.399.667) y al Licenciado Don Jorge CASTAGNINO (LE N° 4.415.519).

Art. 4º — Encomiéndase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA la realización de todos los actos societarios necesarios para formalizar la aceptación de las renuncias y la designación de los funcionarios mencionados en los Artículos precedentes.

Art. 5º — Lo dispuesto en el presente Decreto rige a partir del día de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge Remes Lenicov.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 589/2002

Modificación del Decreto N° 30 del 24 de diciembre de 2001, por el que se estableció que el parque automotor de propiedad del Estado Nacional asignado a funcionarios y empleados del P.E.N., quedarán desafectados del servicio.

Bs. As., 10/4/2002

VISTO el Decreto N° 30 del 24 de diciembre de 2001 y la Ley N° 25.561, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del citado decreto, establece que el parque automotor de propiedad del Estado Nacional asignado a funcionarios y empleados de las dependencias del Poder Ejecutivo Nacional, incluyendo los entes y organismos a los que se refiere el artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001, quedarán desafectados del servicio.

Que, asimismo, en el marco del programa de austeridad implementado, el artículo 2° del Decreto N° 30/01, declara a los referidos automotores elementos en desuso y ordena su venta en un plazo no superior a TREINTA (30) días, contados desde la fecha de publicación del referido decreto.

Que, en tal sentido, con el objeto de lograr una reducción en los gastos públicos, es necesario prever la posibilidad de que el Estado Nacional transfiera sin cargo los mencionados automotores, a organismos públicos nacionales, provinciales o municipales o a instituciones privadas legalmente constituidas en el país para el desarrollo de actividades de interés general.

Que, en el caso, se evidencian circunstancias excepcionales que hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 30 del 24 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"ARTICULO 2° — Los referidos automotores se declaran elementos en desuso, debiéndose proceder a su venta, o transferencia sin cargo a:

1. Organismos públicos nacionales, provinciales o municipales.

2. Instituciones privadas legalmente constituidas en el país para el desarrollo de actividades de interés general."

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 30 del 24 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"ARTICULO 6° — La SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en casos debidamente fundados, podrá dictar las excepciones correspondientes a lo establecido en el artículo 1°.

Asimismo, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION determinará el destinatario de los automotores que se transfieran, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 2°".

Art. 3° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge L. Remes Lenicov. — José H. Jaunarena. — José I. De Mendiguren. — Alfredo N. Atanasof. — Rodolfo Gabrielli. — María N. Doga. — Carlos F. Ruckauf. — Graciela Giannettasio. — Ginés M. González García. — Jorge R. Vanossi.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 593/2002

Desígnase Secretario de Asuntos Políticos.

Bs. As., 11/4/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SECRETARIO DE ASUNTOS POLITICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR al Señor D. Juan José MUSSI (M.I. N° 5.187.712).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 595/2002

Procédese a la cobertura transitoria de cargos vacantes en las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Organización, de Administración y de Patrimonio y Suministros de la Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General.

Bs. As., 11/4/2002

VISTO la Ley N° 25.565, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, y lo solicitado por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2002.

Que por el artículo 19 de la mencionada Ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2002, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 58 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que, en el ámbito de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentran vacantes los cargos de Director General de Recursos Humanos y Organización, Nivel A, Función Ejecutiva I, de Director General de Administración, Nivel A, Función Ejecutiva I, y de Director de Patrimonio y Suministros, Nivel B, Función Ejecutiva III de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, pertenecientes a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Jurisdicción, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolos a tal efecto de lo establecido en el artículo 19 de la citada Ley y de lo dispuesto por el Título III, Capítulo III, y artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se ha dado cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos para la cobertura de los distintos niveles escalafonarios, a los efectos de proceder a las designaciones transitorias en cuestión.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la Constitución Nacional y de los artículos 19 y 58 de la Ley N° 25.565 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase, con carácter transitorio, Director General de Recursos Humanos y Organización de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nivel A, Función Ejecutiva I al Doctor Eduardo Efraín DESCALZO (D.N.I. N° 12.164.485).

Art. 2° — Desígnase, con carácter transitorio, Director General de Administración de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nivel A, Función Ejecutiva I al Contador Eduardo César GATTI (D.N.I. N° 12.622.675).

Art. 3° — Desígnase, con carácter transitorio, Director de Patrimonio y Suministros de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nivel B, Función Ejecutiva III al Contador Juan Ignacio SAULNIER (D.N.I. N° 22.185.322).

Art. 4° — Las designaciones en los cargos aludidos se disponen, con carácter de excepción, a lo establecido en el Título III, Capítulo III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), y a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 25.565.

Art. 5° — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —Decreto N° 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de las respectivas designaciones transitorias.

Art. 6° — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20-01 respectiva.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Rodolfo Gabrielli.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 587/2002

Establécese que los Agregados Militares a las Embajadas en la República Italiana, con extensión sobre las Repúblicas de Croacia, Eslovenia, Bosnia y Herzegovina, y el de Bolivia, se desempeñarán además como Agregados de Defensa.

Bs. As., 10/4/2002

VISTO la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957 y sus modificatorias, el Decreto Nº 1143 del 14 de octubre de 1999, la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 2135 del 11 de noviembre de 1999, lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1278 del 11 de octubre de 2001 fue designado en comisión "permanente", a partir del 16 de diciembre de 2001 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, el Coronel de Infantería D. Horacio LOSITO (D.N.I. 8.604.947) a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ITALIANA, con extensión sobre la REPUBLICA DE CROACIA, REPUBLICA DE ESLOVENIA y REPUBLICA DE BOSNIA Y HERZEGOVINA.

Que por Decreto Nº 1279 del 11 de octubre de 2001 fue designado en comisión "permanente", a partir del 16 de diciembre de 2001 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, el Coronel de Infantería D. Eduardo Daniel CARDOZO (D.N.I. 10.550.576) a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE BOLIVIA.

Que, a fin de coordinar las actividades y facilitar las relaciones militares internacionales, resulta conveniente a los intereses de la Nación establecer en las Embajadas de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ITALIANA y en la REPUBLICA DE BOLIVIA que los Agregados Militares citados en los párrafos precedentes se desempeñarán además como Agregados de Defensa.

Que para el desempeño de los Agregados de Defensa habrá de requerirse la previa conformidad del Estado receptor en concordancia con lo prescripto en el régimen del Servicio Exterior de la Nación y en las normas de práctica internacional.

Que las actividades de los Agregados de Defensa no afectarán, en ningún caso, las relaciones que ellos deben mantener con su Fuerza de origen, sin perjuicio de las directivas que reciban de los MINISTERIOS DE DEFENSA y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que las funciones de los Agregados de que se trata no deberán generar erogaciones adicionales al presupuesto de la Administración Nacional.

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, Inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y por el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que los Agregados Militares a las Embajadas de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ITALIANA, con extensión sobre la REPUBLICA DE CROACIA, REPUBLICA DE ESLOVENIA y REPUBLICA DE BOSNIA Y HERZEGOVINA, Coronel de Infantería D. Horacio LOSITO (D.N.I. 8.604.947), y en la REPUBLICA DE BOLIVIA, Coronel de Infantería D. Eduardo Daniel CARDOZO (D.N.I. 10.550.576), destinados a partir del 16 de diciembre de 2001 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, mediante los Decretos Nº 1278 y 1279 del 11 de octubre de 2001, se desempeñarán además como Agregados de Defensa, debiendo en todos los casos contar a esos fines, con la conformidad previa del Estado receptor, en concordancia con lo prescripto en el régimen del Servicio Exterior de la Nación y en las normas de práctica internacional.

Art. 2º — Los Agregados de Defensa designados se desempeñarán de acuerdo con las instrucciones que a tales fines impartan, en el ámbito de sus respectivas competencias, los MINISTERIOS DE DEFENSA y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Las funciones de Agregado de Defensa no generarán erogaciones adicionales al presupuesto de la Administración Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 592/2002

Exímese del pago de derechos de importación y demás gravámenes a los productos originarios y provenientes de los países participantes en el evento "Vigésima Octava Exposición Feria Internacional de Buenos Aires, El Libro del Autor al Lector".

Bs. As., 11/4/2002

VISTO el Expediente Nº 060-008298/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION EL LIBRO solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los libros, incluyendo los libros de estampas, atlas y libros musicales, impresos sobre papel o reproducidos sobre soportes magnéticos, ópticos o electrónicos, impresos en cualquier idioma, aun los producidos en países que no integran el área idiomática castellana, materiales complementarios que acompañan la edición tales como: fotografías, discos, discos compactos, disquetes, casetes, videos, material promocional, catálogos, folletos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "VIGESIMA OCTAVA EXPOSICION FERIA INTERNACIONAL DE BUENOS AIRES, EL LIBRO DEL AUTOR AL LECTOR", a realizarse en el Predio LA RURAL de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 15 de abril al 6 de mayo de 2002.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que dentro de los objetivos que persigue el ente organizador, a través de la realización de dicha Exposición, es el de reflexionar, aprender y disfrutar el gusto por la lectura, convirtiéndose esta muestra en el mayor acontecimiento cultural de nuestro país y de toda América Latina para la difusión del libro.

Que los elementos citados en el primer considerando, constituyen materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que resulta razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los libros, incluyendo libros de estampas, atlas y libros musicales, impresos sobre papel o reproducidos sobre soportes magnéticos, ópticos o electrónicos, impresos en cualquier idioma aun los producidos en países que no integran el área idiomática castellana, materiales complementarios que acompañan la edición tales como: fotografías, discos, discos compactos, disquetes, casetes, videos, material promocional, catálogos, folletos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "VIGESIMA OCTAVA EXPOSICION FERIA INTERNACIONAL DE BUENOS AIRES, EL LIBRO DEL AUTOR AL LECTOR", a realizarse en el Predio LA RURAL de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) del 15 de abril al 6 de mayo de 2002, para su exhibición, obsequio y/o venta en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la citada muestra, de corresponder su aplicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — José I. De Mendiguren. — Jorge Remes Lenicov.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 601/2002

Designaciones, contrataciones y movimientos de personal. Decreto N° 491/2002. Reglamentación. Excepciones.

Bs. As., 11/4/2002

VISTO y CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del dictado del Decreto N° 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha asumido el control directo e inmediato de las designaciones, contrataciones y determinados movimientos de personal, en el ámbito de su competencia.

Que razones de operatividad hacen necesario reglamentar su instrumentación, a fin de precisar los alcances y de regular los detalles necesarios para el mejor cumplimiento de sus disposiciones, con la finalidad de asegurar el eficaz funcionamiento de las áreas de la Administración Pública Nacional.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Art. 2° — La asignación de funciones a que se refiere el artículo 1° del Decreto N° 491/02 comprende a aquellas que impliquen el ejercicio transitorio de un cargo superior o su reemplazo y que genere una mayor erogación y su correspondiente compromiso presupuestario. Las demás asignaciones de funciones que respondan a movimientos funcionales o de redistribución de personal, podrán ser resueltas por el titular de la jurisdicción, organismo descentralizado o entidad, o por la autoridad competente según el régimen que corresponda aplicar.

Art. 3° — Las promociones de grado previstas en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto N° 993/01 (t.o. 1995) y sus modificaciones y las establecidas en sistemas similares de carrera horizontal de otros escalafones vigentes en la Administración Pública Nacional no se encuentran comprendidas por el artículo 1° del Decreto N° 491/02 debiendo resolverse de conformidad con las previsiones establecidas en los respectivos ordenamientos escalafonarios.

Art. 4° — Las designaciones y contrataciones de personal docente para desempeñarse al frente de alumnos, podrán ser efectuadas por los respectivos titulares de las jurisdicciones, organismos o entidades, debiendo darse cumplimiento en cada caso a los requisitos establecidos por la Circular SLyT N° 4/02. Las designaciones o contrataciones, en su caso, deberán ser comunicadas a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los CINCO (5) días de producidas, con la constancia fehaciente que acredite el cumplimiento del requisito de desempeño al frente de alumnos y la intervención de los responsables de la Unidad de Auditoría Interna respectiva y de la dependencia que tenga a su cargo la liquidación de los haberes u honorarios. Dichos funcionarios fiscalizarán la estricta observancia de lo establecido en el presente artículo, siendo pasibles solidariamente de las sanciones que pudiesen corresponder por incumplimiento grave de los deberes a su cargo para el caso de que el control no se haya realizado en forma efectiva.

Art. 5° — Aclárase que las previsiones contenidas en los incisos b) y c) del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98, no se encuentran alcanzadas por las disposiciones del Decreto N° 491/02.

Art. 6° — Los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincopración de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la do-

cumentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico N° 4/02.

Art. 7° — La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, será el órgano de aplicación e interpretación de la normativa que se reglamenta por el presente.

Art. 8° — Las Universidades Nacionales no se encuentran alcanzadas por las disposiciones del Decreto N° 491/02.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Rodolfo Gabrielli.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 596/2002

Bs. As., 11/4/2002

Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por Ricardo Darío Primo contra la Resolución N° 3884/99-SC, por la que se aprobó el orden de mérito definitivo correspondiente al proceso de selección para la cobertura de un cargo Nivel C de Planta Permanente de Director/a del Museo y Biblioteca de la Casa del Acuerdo de San Nicolás, dependiente de la Dirección Nacional de Patrimonio, Museos y Artes, de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

Decreto 597/2002

Bs. As., 11/4/2002

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por Gabriela Edith Sívori contra la Resolución N° 3170/2000, ratificada por Resolución N° 276/2001-S.C.M.C., por la que se la declaró cesante en un cargo categoría E, Grado 5, Agrupamiento General, del Museo Casa de Ricardo Rojas e Instituto de Investigaciones, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, por la causal que contempla el artículo 32, inciso a) de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

Decreto 600/2002

Bs. As., 11/4/2002

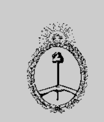
Desígnase al personal y funcionarios que acompañarán y secundarán al Primer Magistrado con motivo de la concurrencia de éste a la ciudad de San José (República de Costa Rica), misión que se iniciará el 12 de abril de 2002 y tendrá una duración de tres días.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 586/2002

Bs. As., 10/4/2002

Ratifícase la Decisión Administrativa N° 110/99. Desestímase el recurso de reconsideración con sustento en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto N° 1759/72, T.O. 1991—, interpuesto por la agente del Ministerio de Salud Vicenta Nicolasa Llanos contra la Decisión Administrativa N° 110/99, mediante la cual se desestimó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la recurrente contra el acto administrativo por el que se dispuso su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 17/2002

Bs.As., 26/03/2002

Dase por otorgada, como excepción a las disposiciones del artículo 13, apartado II, inciso b) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios, incorporado por el artículo 114 al Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto Nº 66/99, licencia sin percepción de haberes, por el período comprendido entre el 23 de octubre de 2001 y hasta el 22 de octubre de 2002, al agente Nivel C, Dr. Fabricio Osvaldo GUARIGLIA, de la Dirección Nacional de Política Criminal, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a efectos de que continúe su desempeño como asesor jurídico en la sección de apelaciones de la Fiscalía del Tribunal Penal Internacional de las Naciones Unidas para el Juzgamiento de Personas Responsables por Violaciones Serias del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991.

RESOLUCIONES

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 121/2002

Acéptase la renuncia del Delegado Normalizador en la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza de Córdoba.

Bs. As., 8/4/2002

VISTO los expedientes Nros. 8102/99-SSSalud-Cpos. 1/2, 24.069/01-SSSalud y la Resolución Nº 206/01-SSSalud, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 206/01-SSSalud se designó a los señores JOSE OMAR UMANSKY (D.N.I. 5.273.337), JUAN HECTOR SYLVESTRE BEGNIS (D.N.I. 6.022.998) y MARCELO ADRIAN AMBROGGIO (D.N.I. 13.372.431) como Delegados Normalizadores en la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza de Córdoba.

Que el Sr. JUAN HECTOR SYLVESTRE BEGNIS ha presentado su renuncia al cargo que le fuera asignado.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9 y 12 inciso b) de la Ley 23.661 y los Decretos 1615/96 y 112/02-PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia del Sr. JUAN HECTOR SYLVESTRE BEGNIS como Delegado Normalizador en la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza de Córdoba, cargo para el que fuera designado mediante Resolución Nº 206/01-SSSalud.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén H. Torres.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 26/2002

Regístrase a nombre de Taxitel S.R.L. el servicio de Avisos a Personas y Repetidor Comunitario.

Bs. As., 8/4/2002

VISTO el Expediente N° 4011/2000 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones TAXITEL S.R.L., solicita el registro a su nombre de los servicios de Aviso a Personas y Repetidor Comunitario.

Que el Decreto N° 764 del 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que TAXITEL S.R.L., es titular de una licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones (otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 107 de fecha 01 de Marzo de 2001), y tiene registrado a su nombre el Servicio de Radio Taxi.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el Anexo I establece en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de TAXITEL S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre del licenciatario, de los servicios de Aviso a Personas y Repetidor Comunitario.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de TAXITEL S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Aviso a Personas y Repetidor Comunitario.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 25/2002

Regístranse a nombre de la Asociación Mutual de Servicios Urbanos los servicios de Radio Taxi y Radioeléctrico de Concentración de Enlaces.

Bs. As., 8/4/2002

VISTO el Expediente N° 7579/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS URBANOS, solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "... cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple BUENOS AIRES y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS URBANOS, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 del 8 de marzo de 2002 y el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS URBANOS, licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS URBANOS, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de RADIO TAXI en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES y el Servicio RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES.

Art. 3° — Aclárase que la presente licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4° — Aclárase que, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concursos o subastas públicas "... cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 35/2002

Asígnase a la Cooperativa Popular de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Santa Rosa Limitada Código de Punto de Señalización Nacional.

Bs. As., 8/4/2002

VISTO el Expediente Nº 2461/01 del Registro de LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 47, de fecha 13 de enero de 1997, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA y VIVIENDA Nº 403, de fecha 17/10/2001, se otorgó licencia única de servicios de telecomunicaciones a la COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA ROSA LIMITADA.

Que dicha Cooperativa solicitó la asignación de UN (1) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que la misma ha manifestado que dispondrá de una central telefónica apta para operar con el Sistema de Señalización por Canal Común Nº 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA ROSA LIMITADA el Código de Punto de Señalización Nacional **13228** (en numeración decimal).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 28/2002

Regístrase a nombre de DKA S.A. el servicio de Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Bs. As., 8/4/2002

VISTO el Expediente N° 5377/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 5.3, que: "... Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que DKA S.A. es titular de licencia única para la prestación de los Servicios de Transmisión de Datos y Valor Agregado otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 103 del 28 de febrero de 2001, y de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y de Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones a Prestadores otorgada por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 310 del 29 de agosto de 2001.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de DKA S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a la Empresa DKA S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACONES

Resolución 37/2002

Autorízase el cambio de control societario de la empresa Emerging Networks S.R.L., titular de una licencia para la prestación de los servicios de Transmisión de Datos y Valor Agregado, la que debe entenderse otorgada a IFX Networks Argentina S.R.L.

Bs. As., 8/4/2002

VISTO el Expediente Nº 14567/98 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa EMERGING NETWORKS ARGENTINA S.R.L. solicitó autorización para la aprobación del cambio de control societario, al adquirir la Empresa IFX/ENI-SPC V. INC., la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (2999) de sus cuotas sociales.

Que en razón de lo expuesto, es de aplicación el artículo 10.1, apartado "1", el Decreto Nº 764, de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que verificado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el referido apartado, corresponde aprobar el cambio de control accionario solicitado.

Que asimismo, de los presentes actuados surge que EMERGING NETWORKS S.R.L, ha pasado a denominarse IFX NETWORKS ARGENTINA S.R.L.

Que de la documentación presentada se infiere que se ha cumplido con los requisitos de fondo y forma para que proceda el cambio de denominación solicitada.

Que en razón de lo expuesto, deberá aclararse que la licencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos, oportunamente otorgada a EMERGING NETWORKS S.R.L, debe entenderse otorgada a IFX NETWORKS ARGENTINA S.R.L.

Que por último, IFX NETWORKS ARGENTINA S.R.L. solicitó la inscripción de los Servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5º y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto, del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que EMERGING NETWORKS S.R.L es titular de licencia para la prestación de los Servicios de Transmisión de Datos y Valor Agregado, otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4738, de fecha 17 de marzo de 1999.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que la DIRECCION CiENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el cambio de control societario de la Empresa EMERGING NETWORKS S.R.L.

Art. 2º — Aclárase que la licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones oportunamente otorgada a EMERGING NETWORKS S.R.L, a través de la Resolución dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 4738 con fecha 17 de marzo de 1999 para la prestación de los Servicios de Transmisión de Datos y Valor Agregado, debe entenderse otorgada a IFX NETWORKS ARGENTINA S.R.L.

Art. 3º — Regístrese a nombre de IFX NETWORKS ARGENTINA S.R.L. en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los Servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 30/2002

Regístrase a nombre de Corporación Importadora y Exportadora S.A. el servicio de Telefonía Pública.

Bs. As., 8/4/2002

VISTO el Expediente N° 5411/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones CORPORACION IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de CORPORACION IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa CORPORACION IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de la empresa CORPORACION IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el servicio de Telefonía Pública.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

PESCA

Resolución 50/2002

Autorízase la captura de un porcentaje del cupo de Merluza Común previsto para el tercer bimestre del corriente año, oportunamente asignado a determinados buques pesqueros incluidos en el Anexo I de la Resolución N° 8/2002.

Bs. As., 4/4/2002

Visto el expediente N° 800-006142/2001 y la Resolución N° 8 de fecha 1° de marzo de 2002, ambos del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, se declaró la Emergencia Pesquera para la especie Merluza Común (Merluccius hubbsi).

Que dicho Decreto estableció en su Artículo 2° que... "el Poder Ejecutivo Nacional adoptará las normas que sean necesarias para regular o prohibir la pesca de dicha especie, teniendo en cuenta la preservación del recurso y subsidiariamente, las consecuencias sociales que pudieran derivarse".

Que asimismo la mencionada norma establece que tales facultades deben ser ejercidas por el Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos por resolución fundada y atendiendo las pautas mencionadas en el considerando anterior, así como a las establecidas por el Artículo 1° de la Ley N° 24.922.

Que en el marco del citado Decreto y mediante Resolución N° 8 de fecha 1° de marzo de 2002 del registro de esta Secretaría, se determinaron cupos de captura para los buques fresqueros a partir del 1° de marzo de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2002.

Que las cuotas de Merluza Común (Merluccius hubbsi) asignadas por la Resolución N° 8 de fecha 1° de marzo de 2002 resultaron un cincuenta y seis por ciento menores a las oportunamente previstas por su similar la Resolución N° 1 de fecha 28 de diciembre de 2001, lo que implica una fuerte disminución de captura a los buques comprendidos en la misma.

Que a la fecha de la presente aún no se cuenta con las recomendaciones del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) para la determinación de la Captura Máxima Permisible correspondiente a la presente temporada.

Que en tal sentido, sectores representativos de la pesca han solicitado se revea la reducción efectuada en atención a las necesidades económicas y sociales que podrían generarse al agotarse los cupos asignados, teniendo en cuenta que la reducción de los mismos no estuvo basada en un informe definitivo del Organismo de Investigación.

Que para una mejor administración de la pesquería de Merluza Común (Merluccius hubbsi) resulta necesario adecuar las pautas a través de las cuales se efectuó la distribución de las capturas para el segundo bimestre del presente año.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 7 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición N° 4 DGAJ de fecha 12 de febrero de 2002.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 6° del Decreto N° 1285 de fecha 5 de noviembre de 1999 y los Decretos N° 373, 189 y 475 de fecha 28 de marzo de 2001, 30 de diciembre de 1999 y 8 de marzo de 2002 respectivamente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar la captura de hasta un CUARENTA POR CIENTO (40%) del cupo de Merluza Común (Merluccius hubbsi) previsto para el tercer bimestre del corriente año, oportunamente asignado a los buques pesqueros señalados en el Anexo I de la Resolución N° 8 de fecha 1° de marzo de 2002 del registro de esta Secretaría, dentro del segundo bimestre. Una vez que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) efectúe el informe correspondiente al Rendimiento Máximo Sostenible de la especie Merluza Común (Merluccius hubbsi) para la presente temporada, los cupos de los restantes bimestres del corriente año serán distribuidos en forma prorrateada de conformidad con los guarismos recomendados, previa deducción de los cupos ya asignados y utilizados hasta tanto se aplique la cuotificación prevista en el marco de Ley Federal de Pesca.

Art. 2° — Cuando un buque no capturara el total del cupo bimestral asignado transferirá en forma automática el excedente al bimestre inmediato posterior. Salvo el caso previsto por el Artículo 1° de la presente, no se podrán adelantar cupos de captura entre bimestres.

Los valores bimestrales asignados a cada buque podrán ser transferidos a otra unidad de la misma empresa o grupo empresario o locado por las mismas, que cuente con permiso de pesca que lo habilite para la captura de la especie Merluza Común (Merluccius hubssi), siempre que se trate de otro buque fresquero.

Si el buque cedente continuara efectuando tareas de pesca, sólo podrá ceder el SESENTA POR CIENTO (60%) de los valores asignados para cada bimestre, perdiendo el derecho de capturar o transferir el porcentaje remanente, sin perjuicio de las capturas que se efectúen en carácter de pesca incidental. Cuando el buque cediera su cupo a otra embarcación y quedara detenido en puerto o que tal detención se debiera a razones de fuerza mayor, durante la totalidad del bimestre que se trata, podrá ceder la totalidad de los valores asignados.

Art. 3° — Modifícase el Artículo 13° de la Resolución N° 8 de fecha 1° de marzo de 2002 del registro de esta Secretaría el que quedará redactado de la siguiente manera: "Asígnese a título precario un total de OCHO MIL DOSCIENTAS DIEZ TONELADAS (8210 t) de Merluza Común (Merluccius hubbsi) para ser distribuidas en el período comprendido entre el 1° de marzo y hasta el 31 de diciembre de 2002 y en forma adicional a los valores de captura establecidos por el Anexo I de la presente, entre buques fresqueros con asiento en los puertos de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de morigerar los efectos socio-económicos que pudieran originarse. La distribución la realizará la Autoridad competente de la citada Provincia".

Art. 4° — Derógase el Artículo 5° de la Resolución N° 8 de fecha 1° de marzo de 2002 del registro de esta Secretaría.

Art. 5° — La presente entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Paulón.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 29/2002

Regístrase a nombre de GC SAC Argentina S.R.L. el servicio de Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Bs. As., 8/4/2002

VISTO el Expediente N° 6368/2000 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa GC SAC ARGENTINA S.R.L., solicita se lo registre como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 del 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que GC SAC ARGENTINA S.R.L., es titular de licencias para la prestación de los servicios de Transmisión de Datos Nacional y Valor Agregado (otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 4500 de fecha 7 de diciembre de 1999 y su modificatoria N° 159 de fecha 27 de marzo de 2000.).

Que conforme lo estipulado en el Artículo 17.2 del Reglamento citado precedentemente, GC SAC ARGENTINA S.R.L., ha registrado a su nombre los servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional, Telefonía de Larga Distancia Internacional, Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones a Prestadores, Videoconferencia y Transmisión de Datos Internacional (otorgados mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 467 de fecha 8 de noviembre de 2000).

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de GC SAC ARGENTINA S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde se la registre como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a GC SAC ARGENTINA S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 27/2002

Regístrase a nombre de Hola Hola S.R.L. el servicio de Telefonía Pública.

Bs. As., 8/4/2002

VISTO el Expediente N° 7293/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones HOLA HOLA S.R.L., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de HOLA HOLA S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa HOLA HOLA S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de la empresa HOLA HOLA S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el servicio de Telefonía Pública.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 32/2002

Regístrase a nombre de Emetel S.A. el servicio de Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Bs. As., 8/4/2002

VISTO el Expediente N° 6651/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa EMETEL S.A. solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones y el registro de reventa de telefonía.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la empresa EMETEL S.A. de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a EMETEL S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, lo que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a EMETEL S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, como revendedor de servicios de Telecomunicaciones.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 31/2002

Regístrase a nombre de Madero Norte S.R.L. el servicio de Repetidor Comunitario.

Bs. As., 8/4/2002

VISTO el Expediente N° 8374/2000 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa MADERO NORTE S.R.L., solicita el registro a su nombre del servicio de Repetidor Comunitario.

Que el Decreto N° 764 del 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el Anexo I establece en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que la empresa MADERO NORTE S.R.L., es titular de una licencia para la prestación del servicio de Radio Taxi (otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 115 de fecha 3 de mayo de 2001).

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de MADERO NORTE S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde el registro, a nombre de la empresa MADERO NORTE S.R.L., del servicio de Repetidor Comunitario.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de MADERO NORTE S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764, el servicio de Repetidor Comunitario.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Ministerio de Economía

REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO

Resolución 46/2002

Extiéndese el plazo para que los titulares de depósitos puedan sustituirlos por bonos, conforme lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 494/2002.

Bs. As., 10/4/2002

VISTO el Expediente Nº 090-000802/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 494 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 494/02 se establece que los titulares de depósitos en moneda extranjera en entidades financieras que fueran convertidos a PESOS, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 214/02 y reprogramados en los términos de las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 6/02, Nº 9/02, Nº 23/02 y Nº 46/02, tendrán la opción de recibir, a través de la entidad financiera correspondiente, en sustitución total o parcial de dichos depósitos, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 2% 2012" o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL CAPITALIZABLES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR + 1% 2012".

Que por el artículo 2º del nombrado Decreto se le otorga la opción a los titulares de depósitos en entidades financieras, constituidos originariamente en PESOS, o bien en moneda extranjera y que fueran convertidos a PESOS en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 214/02 y reprogramados en virtud de las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 6/02, Nº 9/02, Nº 23/02 y Nº 46/02, a recibir de la entidad financiera correspondiente, sin límite de monto y en sustitución total o parcial de dichos depósitos, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 3% 2007".

Que los titulares de depósitos podrán ejercer la opción prevista en los artículos 1º y 2º del Decreto antes mencionado, hasta el 15 de abril de 2002, inclusive, a través de los mecanismos que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que asimismo, por el artículo 13 de la citada norma, se determina que el MINISTERIO DE ECONOMIA será la autoridad de aplicación e interpretación de dicho Decreto en todo lo referido a la emisión de los instrumentos de endeudamiento público, estando facultado para dictar normas complementarias y/o aclaratorias, como también para ampliar el plazo dispuesto en los artículos 1º y 2º de dicho Decreto para que los titulares de los depósitos ejerzan la opción de sustitución por bonos.

Que se entiende conveniente ampliar el plazo dispuesto en los artículos 1° y 2º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 494/2002 a fin de permitir a los titulares de depósitos contar con el tiempo suficiente para ejercer la opción de sustituidos por bonos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 494 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Extiéndase hasta el 30 de abril de 2002 inclusive, el plazo para que los titulares de los depósitos puedan sustituirlos por bonos, conforme lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 494 de fecha 12 de marzo de 2002.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Remes Lenicov

---

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 1255

Procedimiento. Ley N° 24.760 y sus modificaciones. Artículos 1° y 2° de la Sección I "De la Creación y la Forma de la Factura de Crédito". Decreto N° 363/2002, artículo 2°. Emisión y registración de la factura de crédito y del recibo de factura de crédito. Regímenes de retención y percepción. Normas complementarias.

Bs. As., 10/4/2002

VISTO el artículo 2° del Decreto N° 363, de fecha 21 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado decreto se sustituyen en el artículo 2° de la Ley N° 24.760 y sus modificaciones, los artículos 1° y 2° de la Sección I "De la Creación y la Forma de la Factura de Crédito", estableciéndose la obligatoriedad de emisión del título valor denominado "factura de crédito".

Que en el marco de las normas del citado régimen se estima conveniente contemplar las situaciones relativas a las distintas modalidades y plazos de pago, en particular aquellas operaciones que se cancelen en un plazo de hasta quince (15) días corridos.

Que el último párrafo del artículo 2° de la Sección I a que se refiere el primer considerando, dispone que el vendedor o locador deberá llevar un Libro de Registro de las Facturas de Crédito emitidas.

Que se estima pertinente prever los datos que a los fines fiscales deben registrarse en el libro mencionado en el considerando anterior.

Que resulta necesario prever adecuaciones a los regímenes de retención, percepción y modalidades de pago del impuesto al valor agregado establecidos por este organismo, a los efectos de compatibilizar la aplicación de los mismos con las particulares características del sistema operativo previsto por las normas legales y reglamentarias para la utilización de la factura de crédito.

Que el artículo 8° del Decreto N° 363/02, dispone la obligación de emitir un instrumento denominado recibo de factura de crédito ante la recepción de la factura de crédito aceptada.

Que en consecuencia, corresponde establecer las características, formas y condiciones del citado recibo de factura, así como la obligación de su registración conforme lo establecido en el Título II de la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 363, de fecha 21 de febrero de 2002 y 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines del régimen de factura de crédito instituido por el artículo 1° del Capítulo XV del Título X del Libro II del Código de Comercio, modificado por la Ley N° 24.760 y sus modificaciones, quedan sujetos a las normas que se establecen en esta resolución general:

a) La emisión y registración de la factura de crédito y del recibo de factura de crédito.

b) El cómputo de las deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios.

c) La aplicación de los regímenes de retención y percepción de los impuestos al valor agregado y a las ganancias y de las contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (1.1.), así como las modalidades especiales de pago del impuesto al valor agregado, establecidos por este organismo.

TITULO I
EMISION Y REGISTRACION DE LA FACTURA DE CREDITO
REQUISITOS Y FORMALIDADES

Art. 2° — En todo contrato de compraventa de cosas muebles, o locación de cosas muebles o de servicios o de obra, comprendido en el régimen de factura de crédito, en la factura o documento equivalente que se emita como comprobante respaldatorio de las operaciones deberá establecerse el plazo de pago convenido.

El título valor denominado factura de crédito será de emisión obligatoria, para los sujetos comprendidos en el régimen, cuando:

a) Se convenga un plazo para el pago del precio que supere los QUINCE (15) días corridos contados a partir de la fecha de la recepción de la mercadería o de finalizada la locación o prestación, o de la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, la que sea anterior.

b) Se omita indicar el plazo de pago convenido.

Art. 3° — A los fines previstos en el artículo anterior, se considera pago al contado la cancelación del precio (3.1.) en un plazo que no supere los QUINCE (15) días corridos contados a partir de la fecha de la entrega de las cosas, o de la obra, o de la realización de los servicios, o de la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, la que sea anterior.

Si no se efectuara el pago (3.1.) del precio de la factura o documento equivalente dentro del plazo indicado en el párrafo anterior:

a) El vendedor, locador o prestador, emitirá la factura de crédito y el comprador, locatario o prestatario estará obligado a aceptarla dentro del mismo plazo.

b) No serán procedentes las deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al comprador, locatario o prestatario, en su carácter de contribuyente o responsable y resultará de aplicación para su impugnación lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 4º — En los casos previstos en el inciso e) del artículo 3° de la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, la factura de crédito deberá ser emitida y aceptada por el adquirente dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, salvo que el pago de la operación se haya efectuado —dentro del plazo indicado— mediante la utilización de otros medios de pago.

Art. 5° — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2°, incisos f) y h), del régimen a que se refiere el artículo 1°, en la factura de crédito deberán consignarse los siguientes datos (5.1.):

a) Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), de las partes intervinientes y sus respectivos domicilios.

b) Número de factura o documento equivalente (5.2.), respaldatorio de la operación que dio origen a la factura de crédito, indicando el tipo y clase de comprobante, punto de venta, fecha de emisión y Código de Autorización de Impresión (C.A.I.) (5.3.), de corresponder.

Art. 6° — En el Libro de Registro de las Facturas de Crédito el vendedor, locador o prestador, registrará las facturas de crédito emitidas consignando como mínimo los siguientes datos:

a) Fecha de emisión.

b) Numeración.

c) Fecha de vencimiento de la obligación de pago expresada como día fijo.

d) Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del comprador, locatario o prestatario.

e) Importe a pagar.

f) Número de factura o documento equivalente, respaldatorio de la operación, indicando el tipo y clase de comprobante, punto de venta y fecha de emisión.

TITULO II

EMISION Y REGISTRACION DEL RECIBO DE FACTURA DE CREDITO

A - REQUISITOS Y FORMALIDADES

Art. 7° — El recibo de factura de crédito (7.1.) debe cumplir como mínimo, con los requisitos y formalidades dispuestos en el Título I de la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, con las adecuaciones que se indican a continuación:

a) Numeración propia comenzando a partir de 00000001, que se ajustará a lo establecido en el artículo 6°, punto 1.3., de la citada resolución general.

b) Se emitirán de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias (7.2), cuando el emisor revista la condición de responsable inscrito en el impuesto al valor agregado.

c) Contendrán las leyendas “Recibo de Factura de Crédito” y “Documento No Válido como Factura” impresas como encabezamiento de la mencionada numeración. Se identificarán con la letra “R”, cuando el emisor se encuentre categorizado como responsable inscrito en el impuesto al valor agregado, y con la letra “X”, de tratarse de un sujeto exento en el precitado gravamen.

d) Deberán emitirse por duplicado, como mínimo.

e) La constancia de la recepción, identificando la o las factura/s o documentos equivalentes y la o las factura/s de crédito aceptada/s (7.3.) o, en su caso, el o los medio/s de pago que resulten procedentes (7.4.).

f) Fecha de emisión.

g) Fecha de vencimiento de la obligación de pago expresada como día fijo, de corresponder.

h) Montos de las retenciones detraídos del precio de la factura o documento equivalente.

i) Montos de las percepciones que incrementan el precio de la factura o documento equivalente.

j) Monto del impuesto al valor agregado cancelado mediante alguno de los medios de pago indicados en el artículo 15, o de otros tributos o contribuciones, detraídos del precio de la factura o documento equivalente.

Art. 8° — Los ejemplares del recibo de factura de crédito citados en el inciso d) del artículo 7°, deberán ajustarse a los modelos que, de acuerdo con la condición del emisor frente al impuesto al valor agregado, se encuentran contenidos en los Anexos II y III de esta resolución general y se destinarán:

a) El original: al adquirente, locatario o prestatario.

b) El duplicado: quedará en poder del emisor para su procesamiento administrativo y contable.

Art. 9° — El plazo de registración del recibo de factura de crédito finaliza —respecto del comprador, locatario o prestatario— el último día hábil del período fiscal inmediato siguiente al de emisión de la factura o documento equivalente.

En el libro en el que se registran las compras se consignará la fecha y el número del recibo de factura de crédito, en el mismo renglón correspondiente a la factura o documento equivalente respaldatorio de la operación.

B - SOLICITUD DE AUTORIZACION DE IMPRESION

Art. 10. — El responsable deberá solicitar la autorización de impresión e importación del recibo de factura de crédito, conforme a lo dispuesto en el Título II de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, mediante la utilización del código 70.

TITULO III

COMPUTO DEL CREDITO FISCAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Art. 11. — El comprador, locatario o prestatario podrá computar el crédito fiscal correspondiente a la operación realizada en el período fiscal en el cual se hubiera perfeccionado el hecho imponible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, siempre que:

a) Se documente el pago de la operación mediante la entrega de los medios de pago pertinentes (11.1), dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de la fecha de la entrega de las cosas, o de la obra, o de la realización de los servicios, o de la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, la que sea anterior.

b) De haberse emitido la factura de crédito, se registre el recibo de factura de crédito en la forma y plazo establecidos en la presente.

TITULO IV

REGIMENES DE RETENCION Y PERCEPCION

Art. 12. — Los regímenes de retención y percepción de los impuestos al valor agregado y a las ganancias y de las contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social vigentes, deberán aplicarse atendiendo a sus respectivas normas y a las del presente Título, que sustituirán, en lo pertinente, a las mismas.

A - RETENCIONES

Art. 13. — El adquirente, locatario o prestatario, en su carácter de agente de retención, deberá:

a) Detraer el importe de la retención que resulte procedente del monto consignado en la factura de crédito.

La retención procederá en el momento de la aceptación de la factura de crédito.

Si la cancelación se efectúa mediante cheque de pago diferido y/o facturas de crédito, endosados o avalados por el comprador, locatario o prestatario, la retención procederá en el momento del endoso del respectivo documento, con independencia de la fecha de vencimiento del mismo. El importe a cancelar con los citados medios de pago estará determinado por la diferencia entre la suma atribuible a la operación de que se trate y la que corresponda a la retención a practicar.

En caso de librarse —respecto de una operación— más de una factura de crédito por existir pago en cuotas, la referida detracción se efectuará en el ejemplar de dicho título de crédito correspondiente a la primera cuota. Si el monto de la primera cuota no alcanza a cubrir el total a detraer, la detracción se efectuará en la o las siguientes cuotas.

b) Entregar al vendedor, locador o prestador, junto con la factura de crédito aceptada, la respectiva constancia de retención, con arreglo a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias.

B – PERCEPCIONES

Art. 14. — Los agentes de percepción deberán consignar en el recibo de factura de crédito emitido el monto percibido y la norma que establece el respectivo régimen de percepción.

Los agentes de percepción entregarán al sujeto pasible de la misma, junto con el recibo de la factura de crédito o en la oportunidad de cancelarse la operación, la respectiva constancia de percepción, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias.

TITULO V

MODALIDADES ESPECIALES DE PAGO

Art. 15. — El adquirente, al aceptar la factura de crédito, deberá detraer del monto consignado en la misma el importe atribuible al impuesto al valor agregado, cuya cancelación se efectúe de acuerdo

con lo establecido en el Título III de la Resolución General N° 991, su modificatoria y complementaria, mediante:

a) La emisión de cheque extendido a la orden del vendedor, cruzado y con la cláusula “No a la orden” y la leyenda “Para acreditar en cuenta”, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 y concordantes de la Ley N° 24.452 y sus modificaciones.

b) Transferencia bancaria en la cuenta bancaria del vendedor mediante la utilización de la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.).

c) Depósito bancario en efectivo o con cheque librado por el adquirente, contra la cuenta de la que es titular.

Asimismo deberá detraer el importe atribuible al impuesto al valor agregado cuando se cancele mediante la entrega de Bonos de Crédito Fiscal y Certificados de Crédito Fiscal, indicados en las Resoluciones Generales Nros. 3.631 (DGI) y 4.212 (DGI), y sus respectivas modificaciones.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. — Las entidades sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, comprendidas en las excepciones del artículo 3°, inciso c), de la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, deberán emitir, de corresponder, factura de crédito y recibo de factura de crédito con relación a las operaciones no alcanzadas por la referida excepción.

Art. 17. — En todo lo no previsto en la presente resolución general, resultarán de aplicación las disposiciones emergentes de la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

Art. 18. — Sustitúyese el Anexo IIb de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, por el que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 19. — Apruébanse los Anexos I, II y III, que forman parte de esta resolución general.

Art. 20. — La presente resolución general resultará de aplicación para las operaciones que se realicen a partir del día 1 de mayo de 2002, inclusive.

Art. 21. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1255

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) La Resolución General N° 4.052 (DGI) y sus modificaciones establece un régimen de retención de las contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social.

Artículo 3°.

(3.1.) Medios de pago:

1. Pagos totales o parciales de sumas de dinero de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 25.345 y sus modificaciones.

2. Pagos efectuados con la intervención de entidades comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, que actúen en carácter de agentes pagadores, siempre que el instrumento de pago acordado por las partes permita solamente acreditar los fondos correspondientes en alguna cuenta bancaria cuyo titular sea el proveedor, locador o prestador.

3. Pagos realizados por ante un Juez Nacional o Provincial en expedientes que por ante ellos tramitan.

4. Cheque de pago diferido emitido, endosado, o avalado por el comprador, locatario o prestatario.

5. Débito automático o tarjetas de crédito, de compra o de pago.

6. Compensación bancaria instrumentada mediante transferencias interbancarias por vía electrónica.

7. Factura de crédito endosada o avalada por el comprador, locatario o prestatario.

8. Inclusión en un contrato de cuenta corriente mercantil anteriormente suscrito entre las partes, previsto en los artículos 771 y siguientes del Código de Comercio. El pago del saldo resultante, de corresponder, se efectuará mediante alguno de los medios o procedimientos mencionados en los puntos 2. a 7. anteriores.

9. Régimen de cuenta simple o de gestión. Cuando una cooperativa agrícolo-ganadera y el productor primario asociado, hubieran convenido encuadrar sus operaciones de provisión de bienes o servicios (cooperativa) y entrega del producto de la cosecha (productor) en el precitado régimen, siempre que el pago del saldo resultante de la compensación contable se efectúe mediante alguno de los medios o procedimientos mencionados en los puntos 2. a 7. anteriores.

Artículo 5°.

(5.1.) La factura de crédito deberá reunir los siguientes requisitos:

f) Identificación de las partes y determinación de sus respectivos domicilios.

h) Identificación del número de la factura o documento equivalente que dio origen a la emisión de la factura de crédito.

(5.2.) Serán considerados como documentos equivalentes los comprobantes que figuran en la Tabla de Comprobantes del Anexo IIb de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias y los certificados de obra; recibos por servicios profesionales; formularios C.1116 “A” (Nuevo Modelo); C.1116 “B” (Nuevo Modelo); C.1116 “C” (Nuevo Modelo); guías; cartas de porte; guía fiscal ganadera y guía fiscal porcina.

(5.3.) La Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, establece un régimen especial de impresión y emisión de comprobantes.

El segundo párrafo de su artículo 37 dispone que el “Código de autorización de impresión” previsto en sus artículos 23 y 26 deberá consignarse en forma preimpresa, precedido de la sigla “CAI N°...” en el espacio inferior derecho de los comprobantes.

Artículo 7°.

(7.1.) El recibo de factura de crédito se emitirá ante la recepción de la factura de crédito aceptada. Deberá emitirse un solo recibo de factura de crédito por cada operación, aún en los casos de pago en cuotas, con los requisitos y demás condiciones establecidos en el artículo 8° del Decreto N° 363/02.

(7.2.) La Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, establece un régimen especial de impresión y emisión de comprobantes.

El segundo párrafo de su artículo 37 dispone que el “Código de autorización de impresión” previsto en sus artículos 23 y 26 deberá consignarse en forma preimpresa, precedido de la sigla “CAI N°...” en el espacio inferior derecho de los comprobantes.

(7.3.) El comprador, locatario o prestatario, estará obligado a aceptar la factura de crédito, excepto en los siguientes casos:

a) Daño en las mercaderías, cuando no estuviesen expedidas o entregadas por su cuenta y riesgo.

b) Vicios, defectos y diferencias en la calidad o en la cantidad debidamente comprobados.

c) Divergencias en los plazos o en los precios estipulados.

d) No correspondencia con los servicios o la obra efectivamente contratados.

e) Que la factura de crédito tenga alguno de los vicios formales que causen su inhabilidad.

(7.4.) Ver Nota (3.1.).

Artículo 11.

(11.1.) Ver Nota (3.1.).

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1255

MODELO DE RECIBO DE FACTURA DE CREDITO RESPONSABLE INSCRITO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IDENTIFICACION (Vendedor, Locador o Prestador)	"R"	RECIBO DE FACTURA DE CREDITO N° 0001-00000001
Apellido y nombres, denominación o razón social		FECHA
Domicilio comercial	DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA	CUIT:
Provincia Código Postal		INGRESOS BRUTOS N°
IVA - RESPONSABLE INSCRITO		Inicio de actividades
IDENTIFICACION (Comprador, Locatario o Prestatario)		
Apellido y nombres, denominación o razón social		
Domicilio comercial		CUIT:
Provincia Código Postal		INGRESOS BRUTOS N°
Caracterización frente al IVA		REMITO/S N°
Datos vinculados a la operación (1)		
	RECIBI(MOS)	
Como cancelación de la factura (2)		
Los siguientes medios de pago (3)		
Comprobantes de retenciones (4)		
TOTAL		
Fecha de vencimiento de la operación (5)		
Monto IVA u otros tributos cancelados con otros medios de pago detraidos de la factura o documento equivalente		
	OBSERVACIONES	
		Firma y aclaración del vendedor, locador o prestador
IMPRENTA		CAI N°
Apellido y nombres, denominación o razón social		Fecha de Vto.
CUIT:		
Fecha de impresión		
Primero y último número de los comprobantes que comprende la impresión		
N° de habilitación o N° de Registro Fiscal de Imprentas		

(1) Detalle del monto de la operación identificando el precio neto gravado y conceptos exentos, anticipos, monto del IVA y percepciones, de corresponder.
(2) Detalle de la factura o documento equivalente que dio origen a la operación (clase, punto de venta, numeración y fecha)
(3) Detalle de la/s factura/s de crédito aceptada/s comprendidas en la operación o, en su caso, el/los medios de cancelación que resulten procedentes y los montos correspondientes.
(4) Detalle del comprobante de retención, resolución general que dio origen a la misma y el monto correspondiente
(5) De corresponder

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 1255

MODELO DE RECIBO DE FACTURA DE CREDITO SUJETO EXENTO
EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IDENTIFICACION (Vendedor, Locador o Prestador) "X" RECIBO DE FACTURA DE CREDITO N° 0001-00000001
Apellido y nombres, denominación o razón social FECHA
Domicilio comercial **DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA** CUIT:
Provincia Código Postal INGRESOS BRUTOS N°
IVA - EXENTO Inicio de actividades

IDENTIFICACION (Comprador, Locatario o Prestatario)
Apellido y nombres, denominación o razón social
Domicilio comercial CUIT:
Provincia Código Postal INGRESOS BRUTOS N°
Caracterización frente al IVA REMITO/S N°

Datos vinculados a la operación (1)

RECIBI(MOS)

Como cancelación de la factura (2)
Los siguientes medios de pago (3)

Comprobantes de retenciones (4)

TOTAL

Fecha de vencimiento de la operación (5)

OBSERVACIONES

Firma y aclaración del vendedor, locador o prestador

IMPRENTA
Apellido y nombres,denominación o razón social
CUIT:
Fecha de impresión
Primero y último número de los comprobantes que comprende la impresión
N° de habilitación o N° de Registro Fiscal de Imprentas

(1) Detalle del monto de la operación, anticipos y percepciones, de corresponder.
(2) Detalle de la factura o documento equivalente que dio origen a la operación (clase, punto de venta, numeración y fecha)
(3) Detalle de la/s factura/s de crédito aceptada/s comprendidas en la operación o, en su caso, el/los medios de cancelación que resulten procedentes y los montos correspondientes.
(4) Detalle del comprobante de retención, resolución general que dio origen a la misma y el monto correspondiente
(5) De corresponder

ANEXO IIb RESOLUCION GENERAL N° 100,

SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL N° 1255)

TABLA DE COMPROBANTES

Código	Descripción
1	Facturas A
2	Notas de Débito A
3	Notas de Crédito A
4	Recibos A
5	Notas de Venta al Contado A
6	Facturas B
7	Notas de Débito B
8	Notas de Crédito B
9	Recibos B
10	Notas de Venta al Contado B
19	Facturas de Exportación
20	Notas de Débito por operaciones con el exterior
21	Notas de Crédito por operaciones con el exterior
22	Facturas - Permiso exportación simplificado Dto. 855/97
30	Comprobante de compra de bienes usados
34	Comprobantes A del art. 3° inc. e), RG 3.419
35	Comprobantes B del art. 3° inc. e), RG 3.419
37	Notas de Débito o documentos equivalentes que cumplan con la R.G. N° 3.419
38	Notas de Crédito o documentos equivalentes que cumplan con la R.G. N° 3.419
39	Otros comprobantes A que cumplan con la RG 3.419
40	Otros comprobantes B que cumplan con la RG 3.419
60	Cuentas de venta y líquido producto A
61	Cuentas de venta y líquido producto B
63	Liquidaciones A
64	Liquidaciones B
70	Recibo de Factura de Crédito R
91	Remitos R

Cuando el comprobante por el que se solicite autorización de impresión sea del tipo denominado “multipropósito” —artículo 20 de la Resolución General N° 3.434 DGI (B.O. 5/12/91)—, la solicitud deberá efectuarse con código 1, 5, 6, 10 ó 19, según corresponda.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 1256

Apruébase el trámite de registro Declaración Jurada de Venta Exterior (DJVE).

Bs. As., 10/4/2002

VISTO lo establecido en la Ley Nº 21.453 y la normativa complementaria que prevé los requisitos para efectuar la presentación de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior y

CONSIDERANDO:

Que en tal sentido resulta necesario dictar los procedimientos para el trámite y registro de las declaraciones juradas de venta al exterior (DJVE) a través del Sistema Informático MARIA.

Que los mismos contemplan el establecimiento de secuencias de registro informático que facilitan el seguimiento y control de las DJVE y las declaraciones de Exportación asociadas a ellas.

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y la Subdirección General de Recaudación —Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros—.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 7º, inciso 9) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Procedimientos relativos a la tramitación de la Declaración Jurada de Venta al Exterior a través del Sistema Informático MARIA que integran: el ANEXO I, INDICE TEMATICO; ANEXO II, TRAMITE Y REGISTRO DE LA DECLARACION JURADA DE VENTA AL EXTERIOR (DJVE); ANEXO III, MANUAL DE REGISTRO INFORMATICO.

Art. 2º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido. Archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II TRAMITE Y REGISTRO DE LA DECLARACION JURADA DE VENTA AL EXTERIOR (DJVE)

ANEXO III MANUAL DE REGISTRO INFORMATICO

ANEXO II

TRAMITE Y REGISTRO DE LA DECLARACION JURADA DE VENTA AL EXTERIOR (DJVE)

1 En las VEINTICUATRO (24) horas posteriores a la fecha de cierre de venta el exportador deberá presentarse ante la Sección Registro de Exportación o su equivalente en las Aduanas del Interior, a los efectos de entregar debidamente integrado y firmado el OM 2098/92 (DJVE).

2 El funcionario aduanero interviniente ingresará, por medio del KIT MARIA, los datos solicitados por el sistema, procediendo a oficializar el registro informático, asignando éste la numeración en formato MARIA, por ejemplo: 01 001 DJVE 000011 K. Asimismo, se deberá dejar constancia en el OM 2098/92, del número asignado por el sistema integrando el mismo en el campo “Declaración Jurada”.

3 Deberán imprimirse DOS (2) copias, una se le entregará al Exportador y la otra se adjuntará al OM 2098/92, quedando en poder del Servicio Aduanero con la finalidad de realizar futuros controles.

4 De corresponder el pago de derechos a la Exportación se registrará una Liquidación Manual por Recaudaciones Varias, motivo DJVE, por el rubro 020 (derechos de exportación) informando como documento de referencia, el número de DJVE mencionado en el punto anterior.

El vencimiento de dicha Liquidación Manual por Recaudaciones Varias deberá ser de TRES (3) días hábiles a partir del momento de la oficialización de la DJVE, posteriormente continuará el trámite normal para su posterior afectación de acuerdo a lo establecido en la Resolución General Nº 878/00 (AFIP).

5 Cumplidos con los puntos anteriores el Servicio Aduanero efectuará la presentación de la DJVE mediante la transacción “MPREDJVM1”, controlando el sistema de corresponder, los pagos realizados de acuerdo a lo establecido en el punto 4. Al validar la presentación se producirá el cambio de estado de la declaración, pasando la misma de Oficializada a Salida y transfiriéndose los datos a un equipo centralizado que permitirá a todas las aduanas consultar las DJVE.

6 Mediante la transacción “Consulta de la DJVE” (MCONDJVI1) se podrán visualizar además de los datos de la DJVE, las Exportaciones a Consumo asociadas a la misma, documentadas por MARIA o SIDIN -DUA, como así también los datos imprescindibles para cotejar la cantidad de unidades embarcadas, porcentajes de pago de derechos, períodos de embarque, y todos aquellos necesarios para cumplir con la normativa vigente. Esta consulta se podrá operar desde cualquier Aduana.

7 Dentro del período de embarque o sus prórrogas, el Exportador oficializará las Destinaciones de Exportación a Consumo por cualquier aduana del país, ingresando como dato obligatorio el número de DJVE para asociar dichas destinaciones a la declaración jurada.

a) Registro del documento DJVE en Exportaciones SIM

Se seleccionará el código de ventaja “AUTOLIQLIBREEXP” y al ejecutar el presupuesto seleccionar la opción “LEY 21453 CON D.J.V.E.”, “FECHA DE CIERRE DE VENTA”, “PRECIO OFICIAL UNITA-

RIO POR TONELADA", luego ingresar en documentos seleccionar "D.J.V.E. LEY 21453" y en el campo referencia ingresar el número de DJVE (formato MARIA) por Ej: 01033DJVE000114A sin espacios intermedios ya que el sistema controlará la existencia de la DJVE declarada, en el equipo centralizador del SIM al momento de la presentación de la exportación a consumo.

b) Registro del documento DJVE en Exportaciones SIDIN - DUA

De tratarse de una destinación documentada por el Plan Alternativo SIDIN - DUA ingresará en el ítem, en la opción documentos a presentar, deberá seleccionar en el campo código el documento DJVE y en el campo descripción ingresará el número de DJVE en formato MARIA, ejemplo: 01033DJVE000114A sin espacios intermedios, prestando singular atención al ingreso de este número ya que el mismo será validado en el momento que sea presentando el diskette ante la aduana de registro.

Posteriormente ingresará tanto para el punto a) y b) la liquidación del concepto si le correspondiere a esta destinación pagar o garantizar los derechos que se adeuden por el DIEZ POR CIENTO (10%) restante a lo ya pagado en la D.J.V.E; dándose por finalizado el ingreso de datos a nivel ítem.

8 En la presentación de la Declaración Detallada se adicionarán los siguientes controles:

Controles efectuados por el Sistema:

• El número de DJVE que contiene la declaración, debe existir en el equipo centralizado y en estado "SALIDA".

• Que la CUIT del Exportador de la Exportación a Consumo sea igual al declarado en la DJVE.

• Que la posición arancelaria del ítem de la Exportación a Consumo sea igual al declarado en la DJVE.

• De no cumplirse los puntos anteriores el sistema emitirá un mensaje de error impidiendo la presentación de la Exportación a Consumo.

Controles a efectuar por parte del Servicio Aduanero:

• Se adjunte a la Destinación de Exportación una copia de la DJVE emitida por el SIM de acuerdo al punto 3 del presente Anexo, certificada por el Despachante.

• Se deberá verificar la coincidencia del Precio Oficial Unitario declarado en la Destinación de Exportación (campo: Información adicional del ítem) con el Precio Oficial Unitario consignado en la DJVE.

9 Diariamente se correrá un proceso que transferirá las destinaciones de exportación registradas por el Sistema MARIA y/o SIDIN - DUA a un equipo centralizador.

10 El Servicio Aduanero encargado del control de las DJVE contará con la transacción "Cancelación Manual de una DJVE (MCANDJVM1) donde se visualizará el volumen de mercadería declarado en la DJVE y el volumen efectivamente cumplido en las Exportaciones a Consumo tramitadas por MARIA y/o SIDIN - DUA (similar a los datos observados en la consulta del punto 6). Esta transacción además le permitirá controlar, de corresponder, los pagos efectuados en la DJVE y sus respectivas exportaciones. De existir alguna destinación efectuada por el plan alternativo SIDIN - DUA, se distinguirá por tener el dígito control numérico.

Esta transacción permitirá cancelar una DJVE que supere el NOVENTA POR CIENTO (90%) del volumen declarado, en caso contrario emitirá un mensaje informando sobre la anormalidad del hecho, en forma previa a ser efectuada la validación de la cancelación, con el siguiente texto: "el volumen de mercadería cumplida no supera el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la declaración".

El sistema sólo permitirá cancelar una DJVE cuando las exportaciones asociadas a ellas, registradas por el SIM, se encuentren en estado cancelado y para las registradas por el Plan Alternativo SIDIN - DUA cuando a las mismas se le haya efectuado la declaración post-embarque.

11 En aquellos casos donde se soliciten modificaciones de las DJVE o a las destinaciones asociadas a ella, como por ejemplo:

- Error en el ingreso de los datos de la DJVE.
- Baja de Pre-Cumplido
- Baja de Cumplido
- Baja de Post-Embarque
- Anulación o rectificaciones del SIDIN - DUA

Se deberá proceder de la siguiente forma:

A) Si la DJVE no fue presentada de acuerdo al punto 5 del presente Anexo, se podrá anular utilizando la transacción "Anulación Declaración Detallada" (MANLDDTM1). En el caso de haberse efectuado la presentación, la aduana de registro de la DJVE, mediante un acto dispositivo enviará las correcciones correspondientes a la División Recepción y Enlace Aduanero dependiente de la Dirección de Informática Aduanera, adjuntando copia del OM 2098/92.

B) La aduana de registro de la destinación de exportación deberá a través de un acto dispositivo que enviará en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas a la aduana de registro de la DJVE, las nuevas constancias de carga. Una vez efectuado el control entre las nuevas cantidades de mercadería embarcadas y la DJVE y de encontrarse dentro de lo normado por la Ley 21.453, la aduana de registro de la DJVE procederá a solicitar la modificación de las cantidades a cancelar en la DJVE, a la División Recepción y Enlace Aduanero dependiente de la Dirección de Informática Aduanera.

C) La División Recepción y Enlace Aduanero una vez cumplida la intervención solicitada en el acto dispositivo remitirá los actuados a la aduana de registro de la DJVE.

Comentario:

Las situaciones previstas en el apartado 11 constituyen rectificaciones de datos registrados por el Servicio Aduanero, las cuales implican un volumen de corrección de datos que por la trascendencia fiscal deberá ser motivo de un cuidadoso análisis por parte de las autoridades jurisdiccionales en donde se hubieren producido los actos y el consecuente proceder en base a dicho análisis.

ANEXO III

MANUAL DE REGISTRO INFORMATICO

Secuencia de ingreso de Datos en el Kit MARIA:

Datos Generales:

1	DESTINACION	DJVE (Declaración Jurada de Venta al Exterior Ley 21453)
2	IMPO./EXPO.	Nº DE C.U.I.T. del exportador
3	IVA INSCRP.	La que corresponda (S-Inscripto - N-No Inscripto - M-Monotributista)
4	MOTIVO	DJVE (Declaración Jurada de Venta al Exterior Ley 21453)
5	Nº AUTORIZACION	En blanco
6	PLAZO	360 DIAS

Sector Montos:

1	FOB TOTAL	DOL
2	PRECIO OFICIAL O FOB TOTAL POR PERIODO DE EMBARQUE	Monto total de la DJVE
3	AJUSTE A INCLUIR	En blanco
4	AJUSTE A DEDUCIR	En blanco

OK

Datos del Item

1	TIPO	N
2	POSICION ARA/DC	Ejemplo: 1201.00.90.100J
3	FOB TOTAL EN DIVISAS	Monto total de la DJVE
4	UNIDAD DECLARADA	Código de unidad de medida
5	CANTIDAD DECLARADA	Cantidad de unidades de comercialización
6	CANTIDAD UNIDADES DE ESTADISTICA	Cantidad de unidades de comercialización
7	TOTAL KILOS NETO	Cantidad de unidades de comercialización

PRESUPUESTO

1	PERIODO DE EMBARQUE	Declarado en la DJVE (por ejemplo: 29/01/01 al 29/04/01)
2	VTO. PERIODO DE EMBARQUE	Declarado en la DJVE (por ejemplo: 29/04/01)
3	PRORROGA DE EMBARQUE	Declarado en la DJVE (por ejemplo: 29/06/02)

OK

Datos de Bultos:

Sólo se validará la pantalla pulsando en el campo

OK

Presupuesto general:

1	DOMICILIO ESTABLECIMIENTO	Domicilio Legal del exportador
2	FECHA DE CIERRE DE VENTA	La declarada en el OM-2098

PRESUPUESTO DE CARATULA

1 Se deberá realizar doble click con el ratón en el documento PRORRO-EXCE-DJVE.

2 En el campo PRESENCIA N

INSERTAR

OK

DESPACHO

OFICIALIZAR

Al oficializar el Sistema asignará el número de DJVE de acuerdo al punto 2 del Anexo II y se producirá la impresión del documento, priorizando que la misma se efectúe con impresoras láser, lo que evitará la utilización de formularios preimpresos o hojas en blanco.

Transacciones Forms de Presentación, Cancelación y Consulta de Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE)

Este aplicativo consta de 4 programas :

a) Presentación de la DJVE (mpredjvm1)

b) Presentación de la declaración detallada (mpreddtm1)

c) Consulta de la DJVE (mcondjvm1)

d) Cancelación de la DJVE (mcandjvm1)

a) Presentación de la DJVE (MPREDJVM1):

Este programa es de uso similar al de la presentación de cualquier declaración detallada.

Se ingresará el número de la DJVE en formato MARIA, y se desplegarán los siguientes datos:

- Número de DJVE
- Estado de la DJVE
- Vencimiento de la DJVE
- Subrégimen
- CUIT del Exportador
- Razón social del exportador
- Nro. de item
- Posición arancelaria del ítem
- Cantidad de unidades a exportar
- Precio unitario oficial
- Precio oficial total
- Nro. de liquidación (de corresponder)
- Estado de la liquidación (de corresponder)
- Importe de la liquidación (de corresponder)

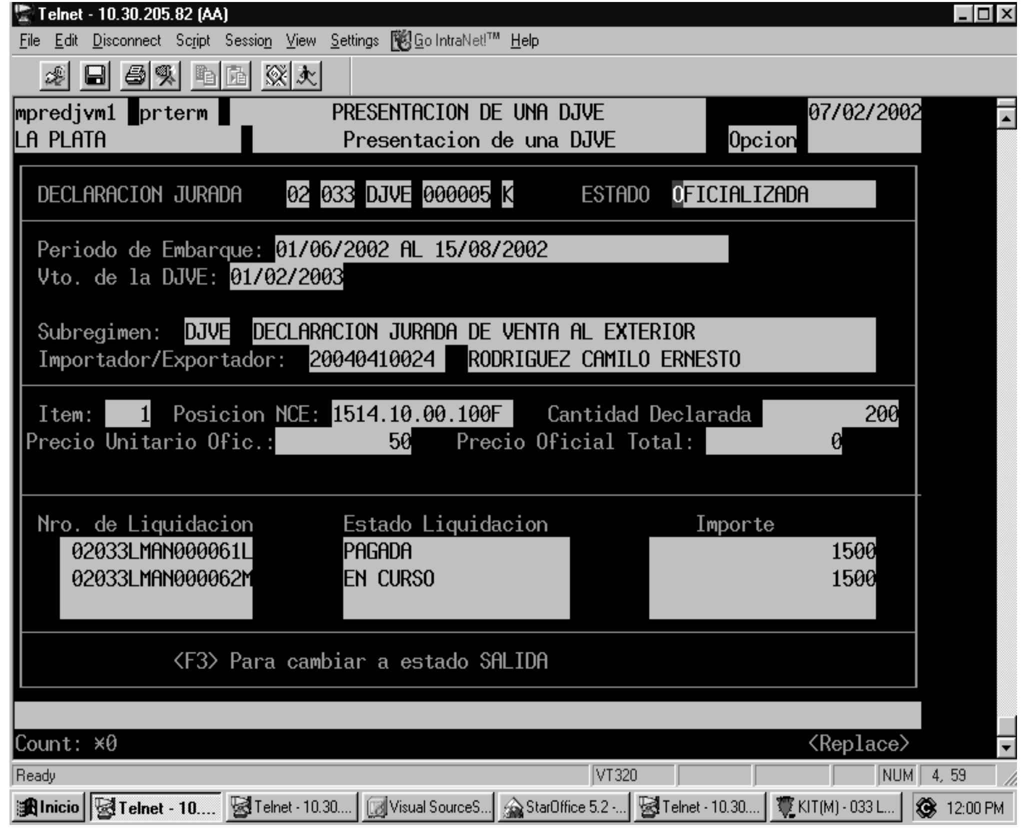


Figura 1 - Pantalla inicial de datos de presentación de la DJVE.

Una vez desplegados los datos se procederá a efectuar la presentación presionando PF3.

El programa realizará los siguientes controles antes de terminar la operación:

- La DJVE debe estar en estado OFICIALIZADA.

- Si la DJVE posee pagos de derechos de exportación deberá tener por lo menos una liquidación manual y la misma deberá estar pagada. En caso de tener más de una TODAS deberán estar pagadas.

En caso contrario el programa lo informará con los correspondientes mensajes, NO permitiendo la presentación de la DJVE.

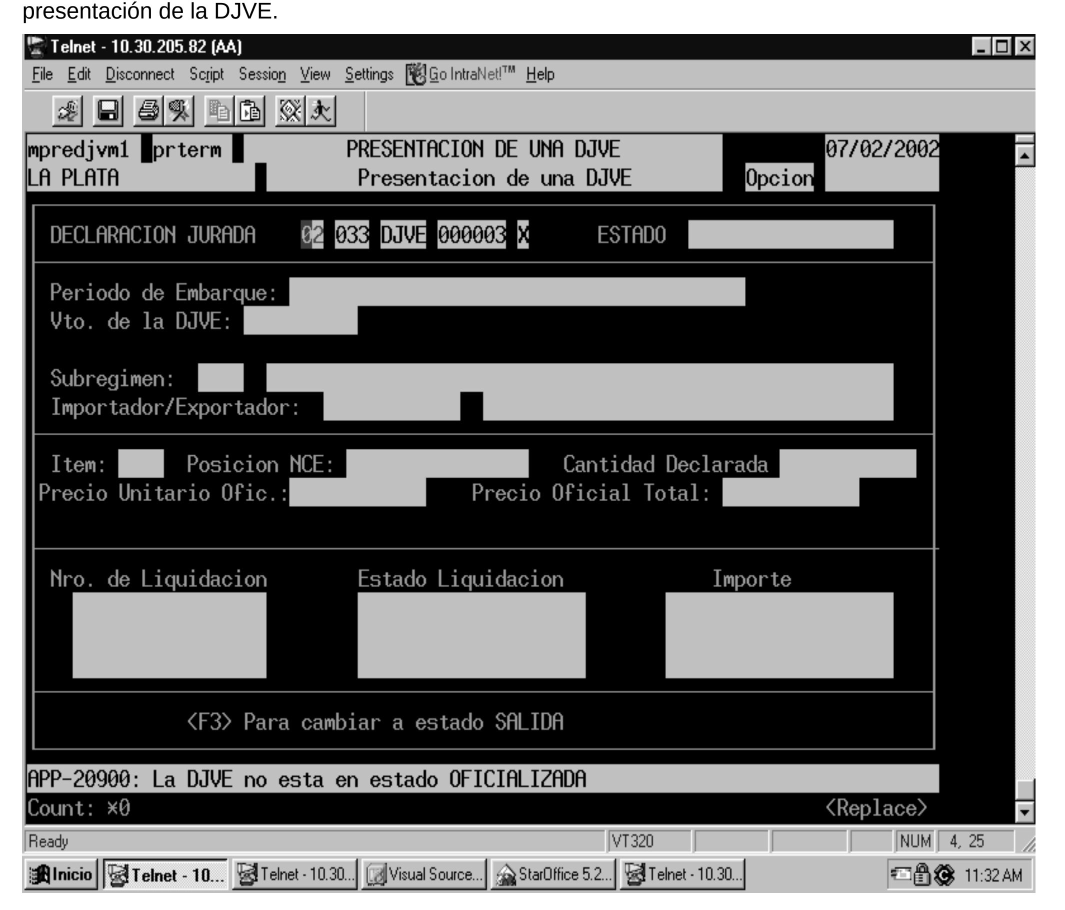


Figura 2 - Declaración jurada en estado distinto de OFICIALIZADA.

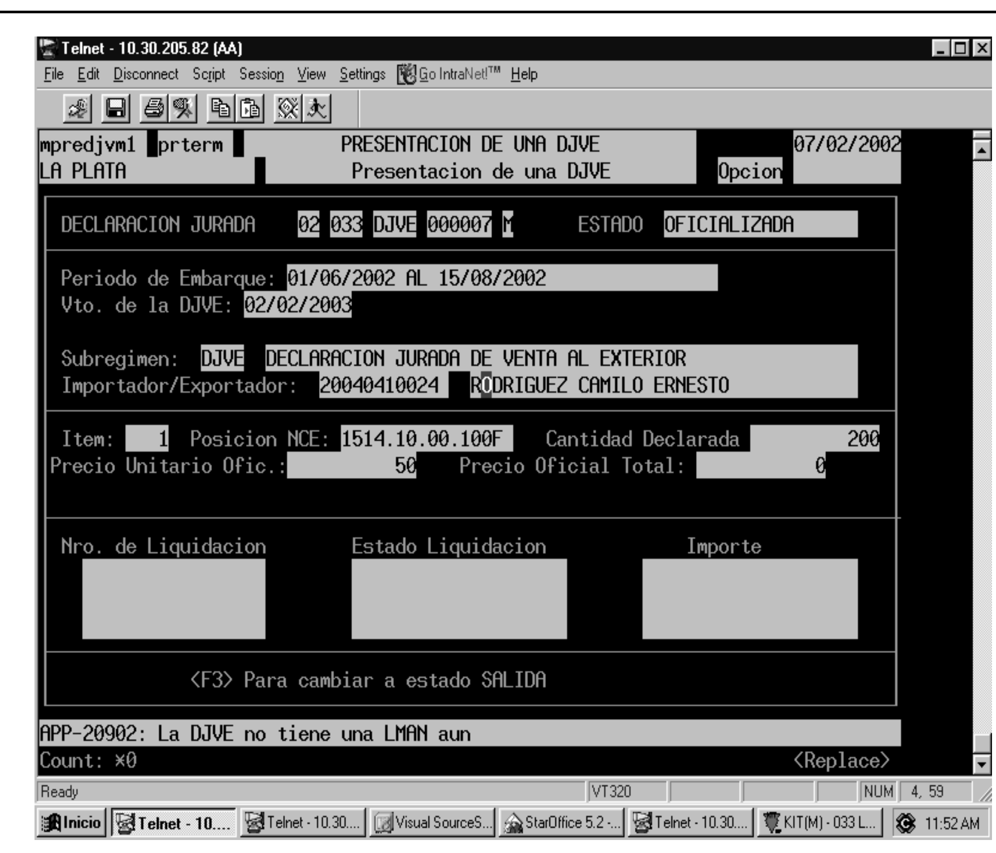


Figura 3 - DJVE con pago de derechos sin liquidaciones manuales.

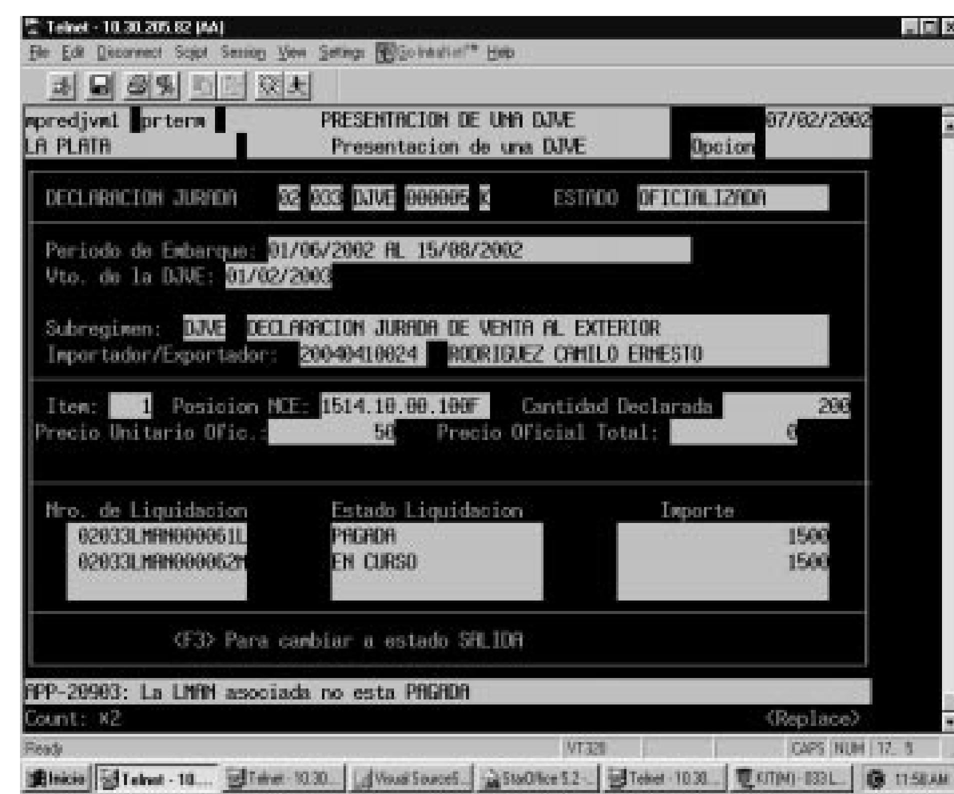


Figura 4 - DJVE con pagos parciales.

En caso de que se cumpla con los requisitos solicitados la DJVE pasará a estado SALIDA y los datos se transmitirán al equipo centralizador, concluyéndose el trámite de la presentación de la misma.

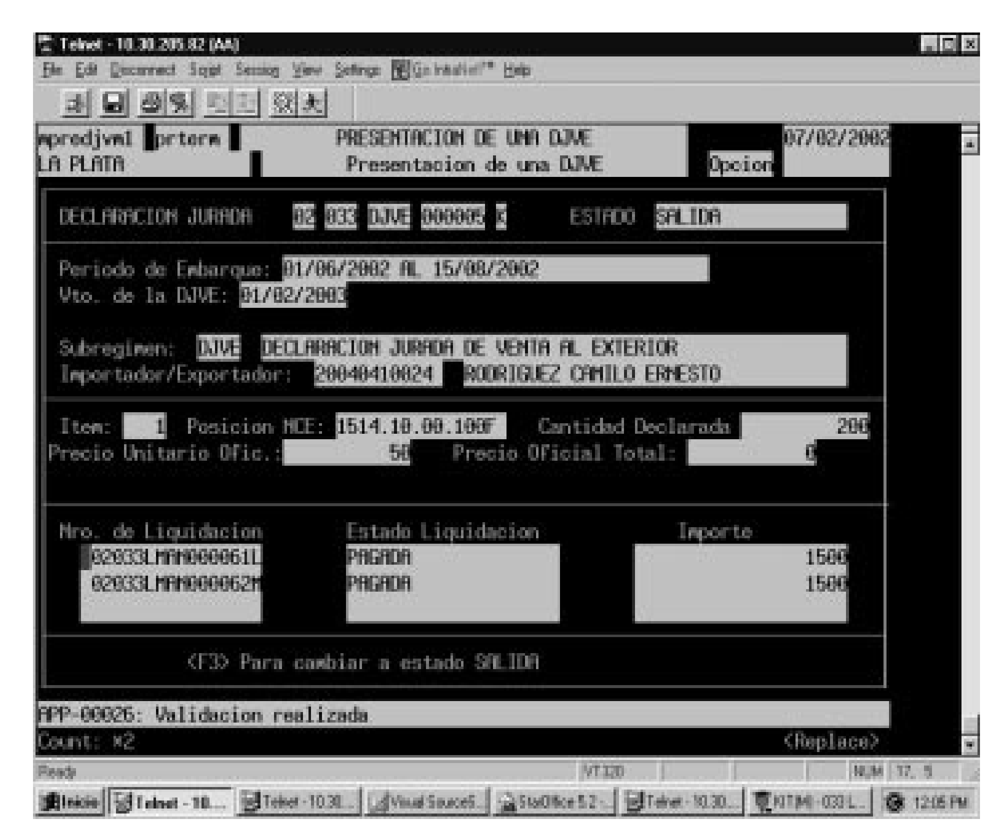


Figura 5 - DJVE presentada.

b) Presentación de la declaración detallada (MPREDDTM1):

Este programa incorpora nuevos controles para las Exportaciones a consumo que tengan asociada una DJVE.

El uso del mismo es idéntico al habitual pero para los casos mencionados el programa efectuará los siguientes controles:

Tras validar una exportación a consumo que posea una DJVE:

a. El número de DJVE que contiene la declaración detallada debe existir en el equipo centralizador y debe estar en estado SALIDA.

b. La CUIT del exportador de la Detallada debe ser el mismo que la CUIT de la DJVE.

c. La posición arancelaria del ítem donde se declara la DJVE en la detallada debe ser la misma que la posición arancelaria que posee la DJVE.

De no pasar alguno de estos controles el sistema lo informará con un mensaje siendo en ese caso la única acción que se podrá realizar PF4 - salir del programa.

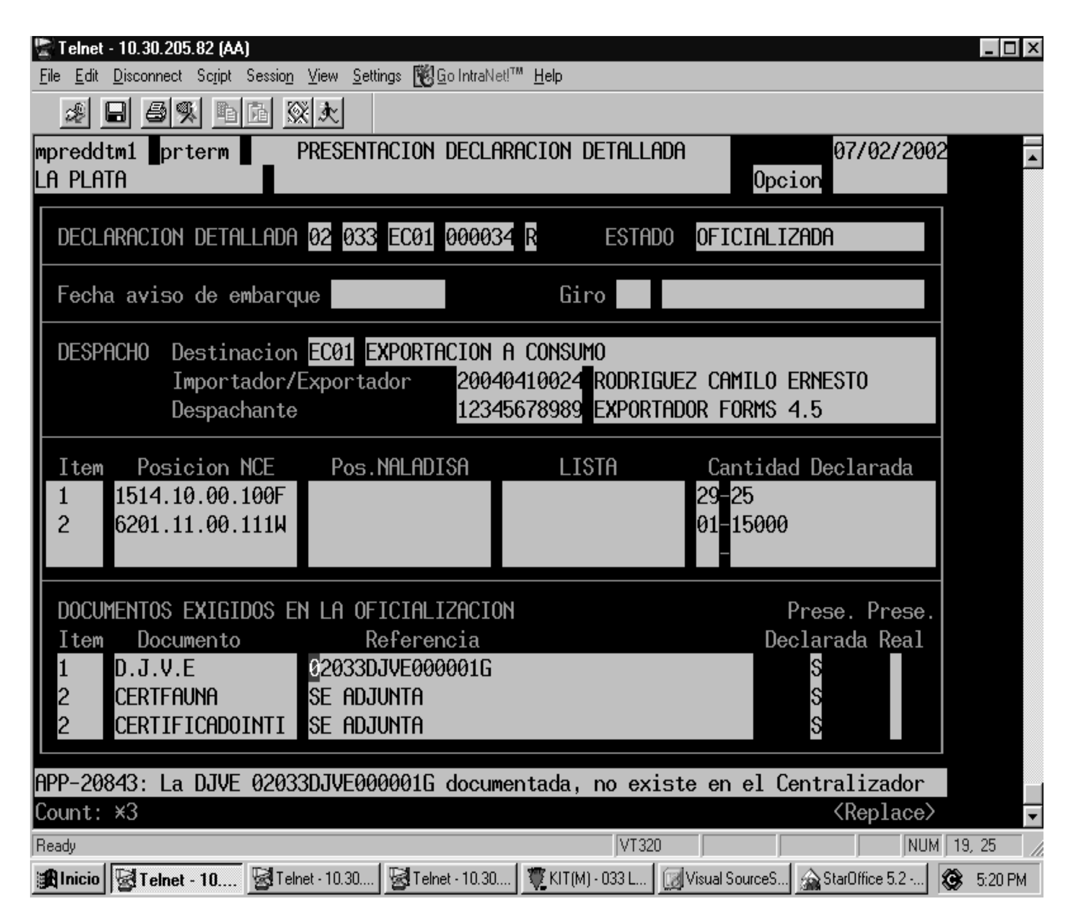


Figura 6 - DJVE que no existe en el equipo centralizador.

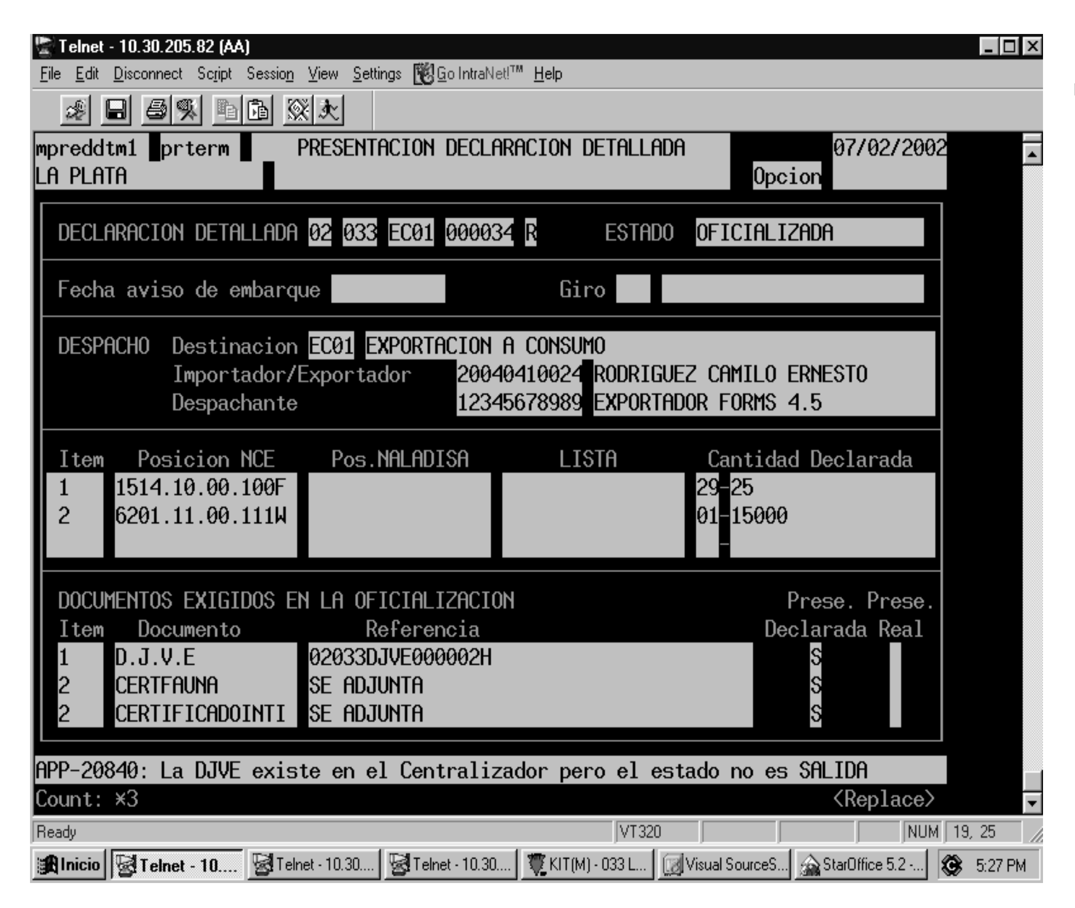


Figura 7 - DJVE que existe en el centralizador pero no está en estado salida.

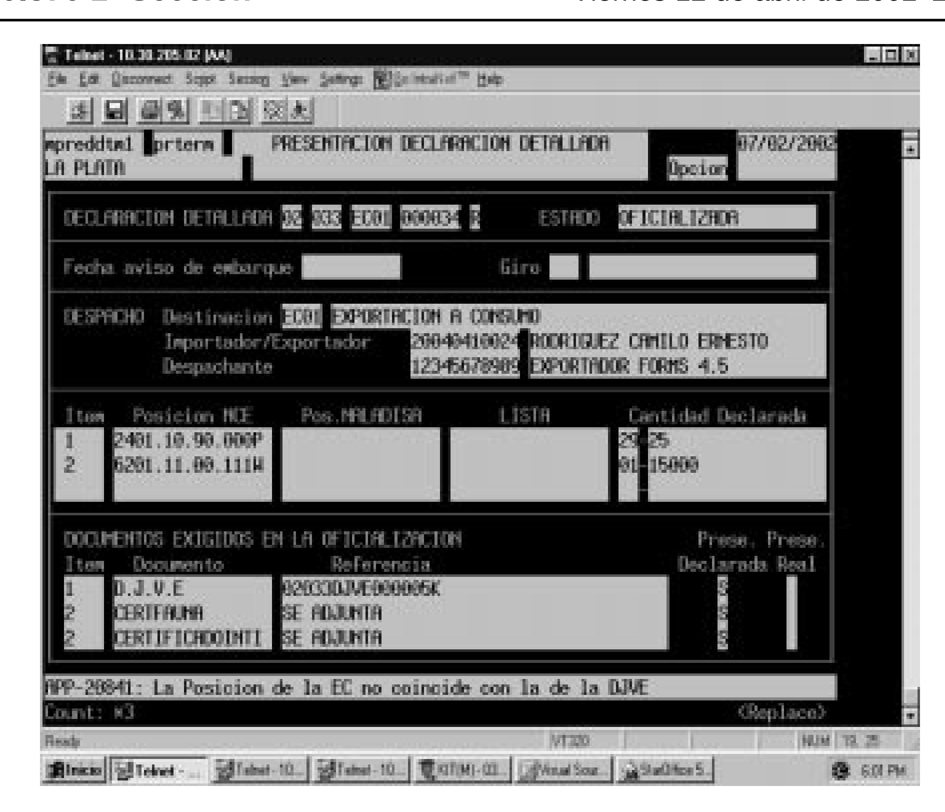


Figura 8 - Exportación a consumo cuya posición arancelaria no coincide con la de la DJVE.

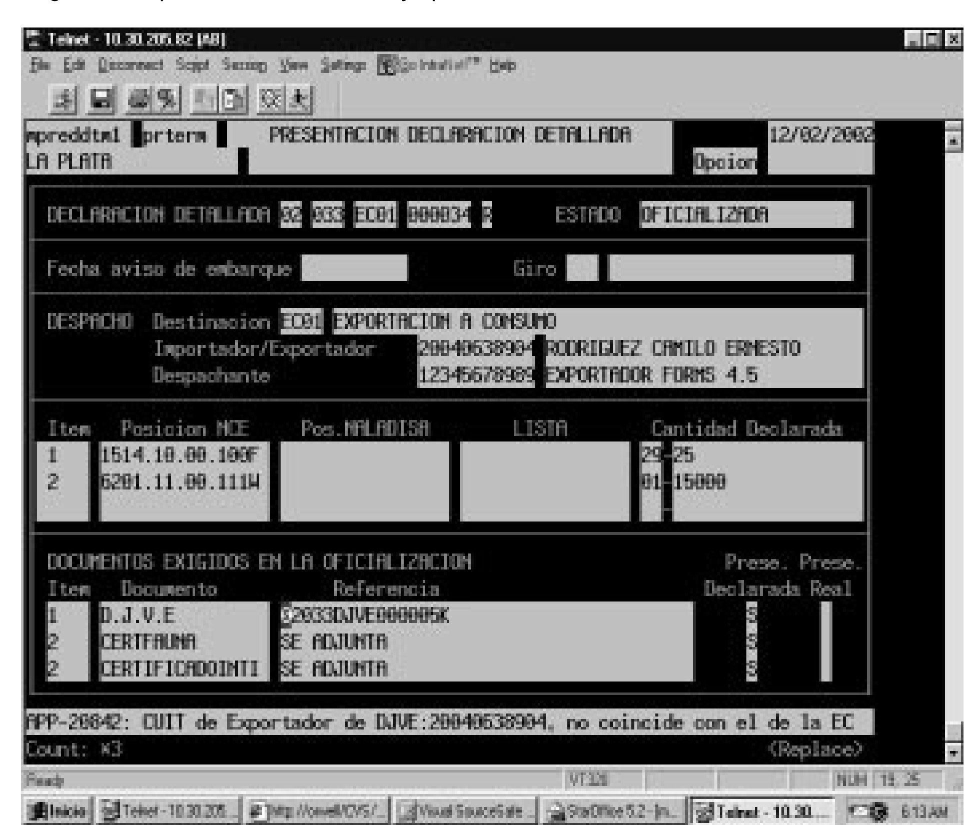


Figura 9 - CUIT de la detallada que no coincide con el de la DJVE.

En caso de pasar todos los controles el programa validará la detallada y asignará canal de la manera habitual.

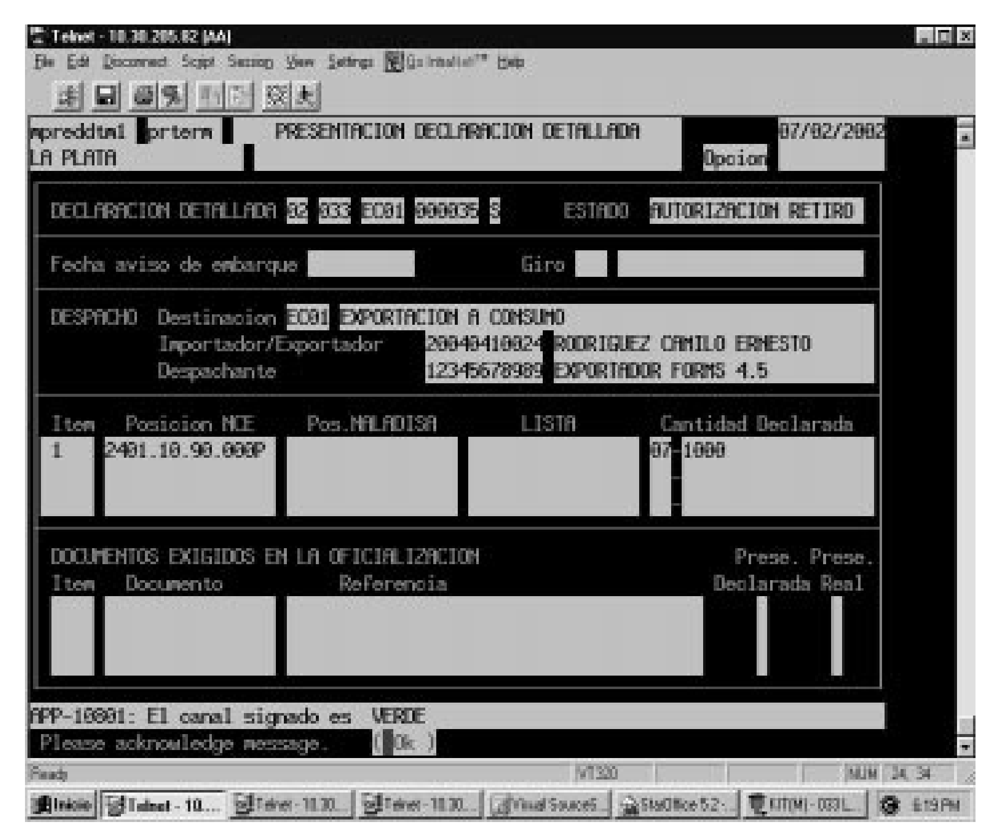


Figura 10 - Validación realizada y asignación de canal.

c) Consulta de la DJVE (MCONDJVI1):

Con este programa podrá realizarse consultas de las DJVE que existan en el equipo centralizador y de todas las exportaciones a consumo asociadas a las mismas.

La consulta se accede ingresando la DJVE en formato SIM, en la pantalla principal se desplegarán los siguientes datos y opciones:

Consulta de datos generales

• Número de D.J.V.E.
• Estado de la DJVE.
• CUIT del exportador
• Razón Social del exportador
• Posición arancelaria del ítem
• Cantidad de unidades a exportar
• Unidad de venta
• Cantidad de unidades exportadas (sumatoria de las cantidades de los permisos de embarque asociados).
• Precio unitario oficializado
• Precio oficial total
• Vencimiento de la DJVE TRESCIENTOS SESENTA (360) días contados a partir de la oficialización)
• Prórroga excep. D.J.V.E.

Asimismo se verán las opciones:

PF2 5 - Entrar a pantalla de datos de exportaciones a consumo asociadas.
PF2 6 - Datos complementarios de la DJVE
PF2 7 - Liquidaciones manuales asociadas (en caso de poseerlas)
PF4 - Abandonar el programa.

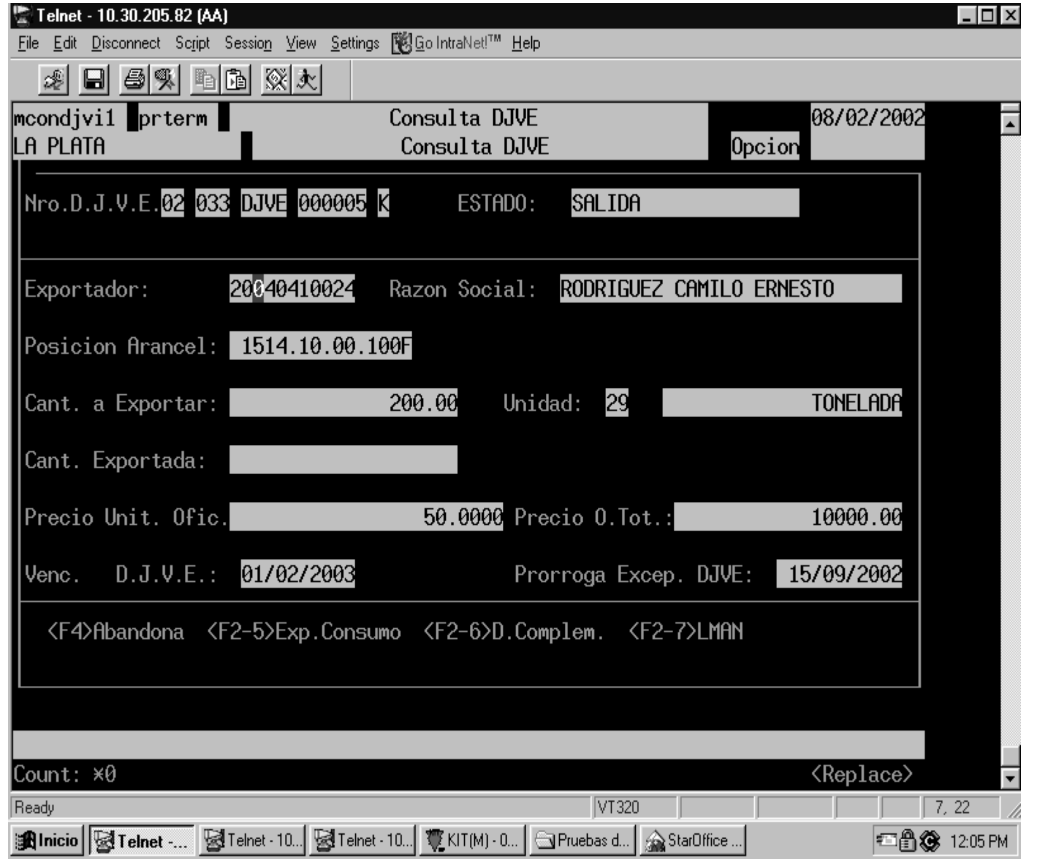


Figura 11 - Pantalla principal de la consulta.

Por cada una de estas opciones si no se poseen datos el sistema lo informará con un mensaje. Por ej.: si no hay liquidaciones manuales asociadas, el sistema mostrará la siguiente pantalla:

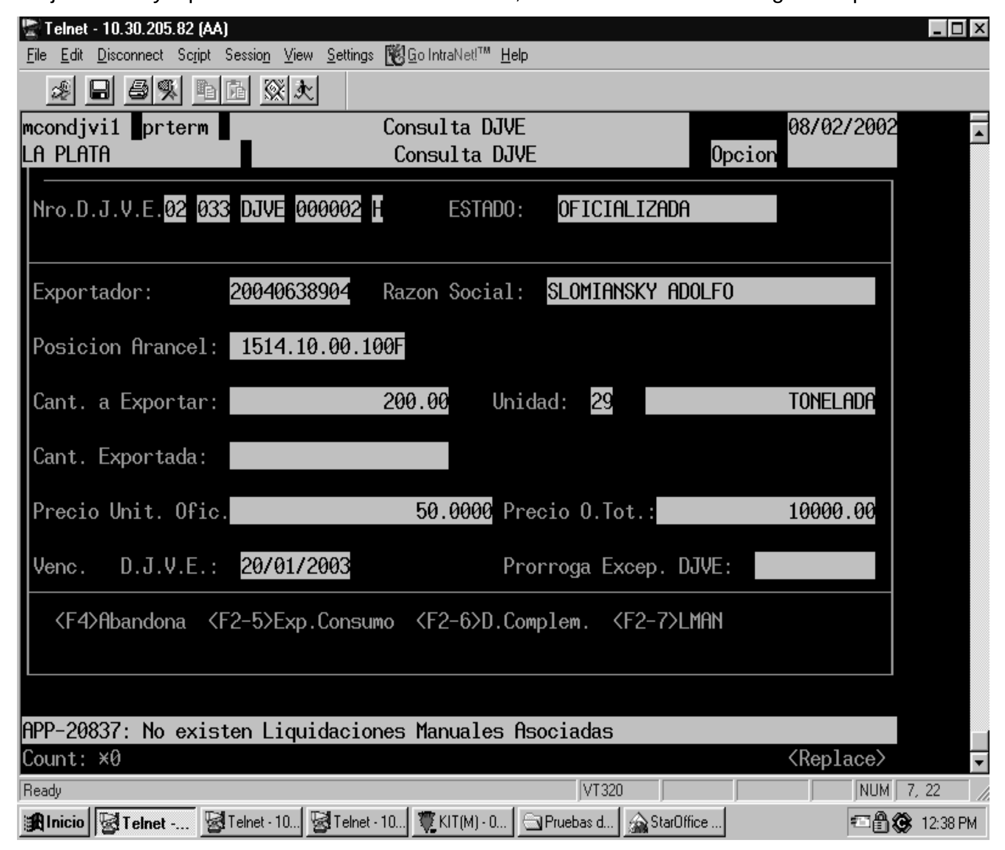


Figura 12 - Inexistencia de datos.

Al presionar la opción PF4 desde el menú principal se abandona la ejecución del programa.

Al presionar la opción PF2-5 se ingresa a la pantalla de exportaciones a consumo asociadas. En la misma se mostrarán los siguientes datos para todas las exportaciones asociadas:

• Número de Exportación
• Número de ítem
• Cantidad de unidades exportadas
• Fecha de oficialización
• Fecha de cumplido
• Precio unitario
• Marca estado para EC informadas por SIDIN - DUA.



Figura 13 - Pantalla de exportaciones asociadas.

Pulsando las teclas de flechas arriba y flecha abajo se podrán recorrer todas las exportaciones asociadas. La pantalla muestra hasta un máximo de tres exportaciones. Presionando la tecla de flecha hacia abajo podrán verse el resto de las exportaciones asociadas.

Dentro de esta pantalla se dan dos opciones:

PF4 - Abandonar pantalla y volver a la pantalla principal.
PF2 8 - Ver conceptos liquidados de ítems con DJVE.

Presionando PF2 8 se mostrará la pantalla de conceptos asociados donde se exhibirán los siguientes datos:

• Número de Exportación
• Número de ítem
• Código de Concepto
• Base imponible
• Porcentaje
• Monto

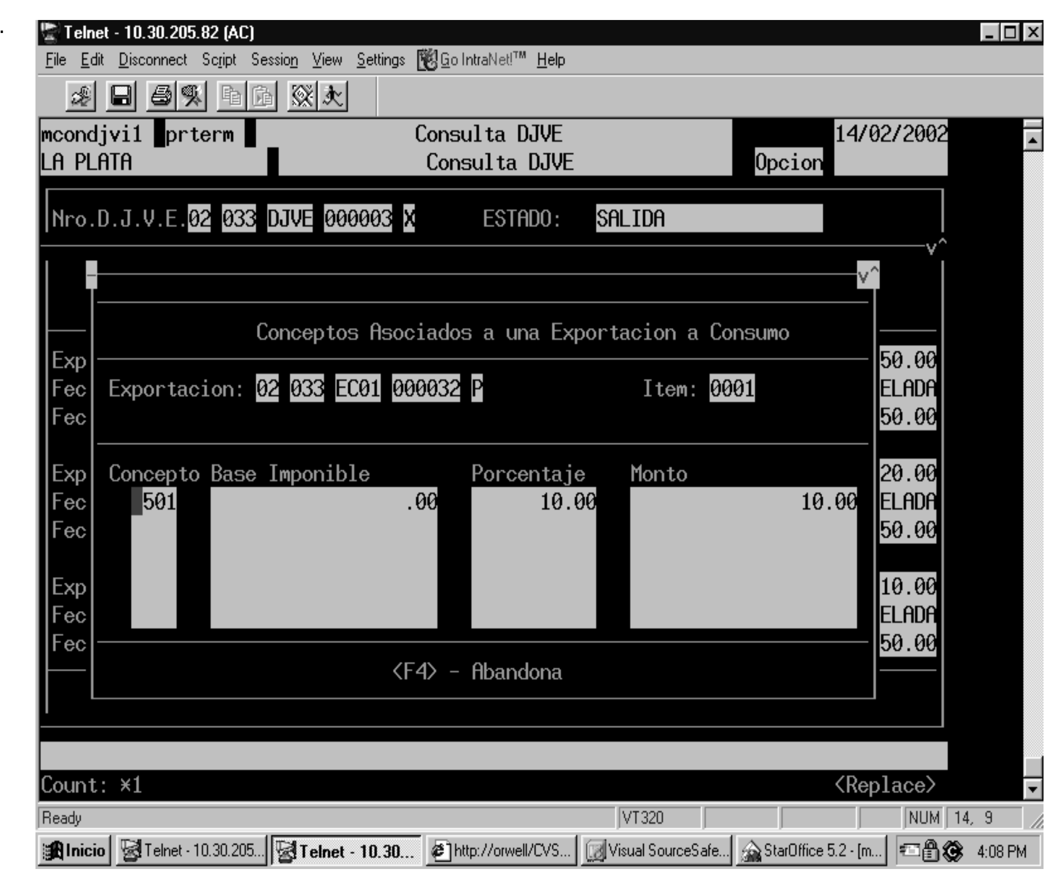


Figura 14 - Pantalla de conceptos asociados.

Para salir de esta pantalla presionar PF4.

Al presionar la opción PF2 6 desde la pantalla principal se accederá a la pantalla de datos complementarios. En ella se visualizarán los siguientes datos:

• Domicilio Establecimiento
• Fecha Cierre de Venta
• Período de embarque
• Prórroga del embarque
• Vencimiento período de embarque

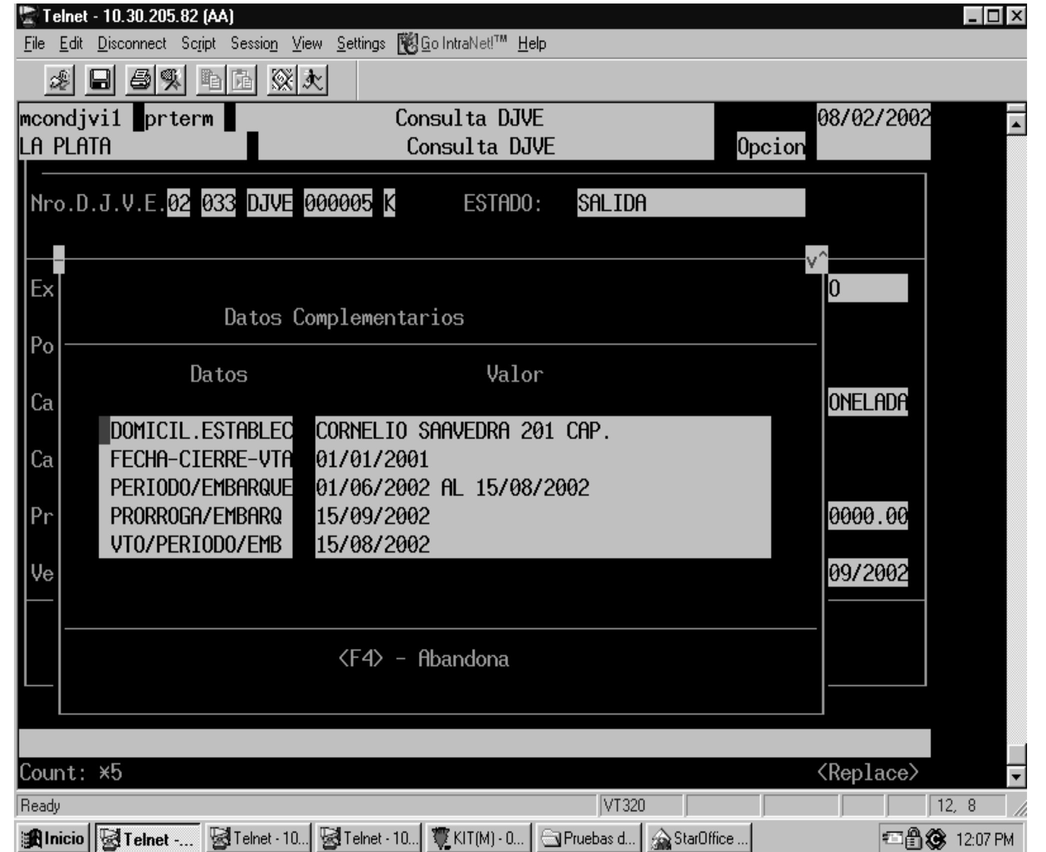


Figura 15 - Pantalla de datos complementarios.

Se sale de esta pantalla presionando la opción PF4.

Al presionar la opción PF2 - 7 desde la pantalla principal se mostrarán los datos de las liquidaciones manuales asociadas, en ella se visualizarán los siguientes datos:

• Número de liquidación manual
• Monto pagado

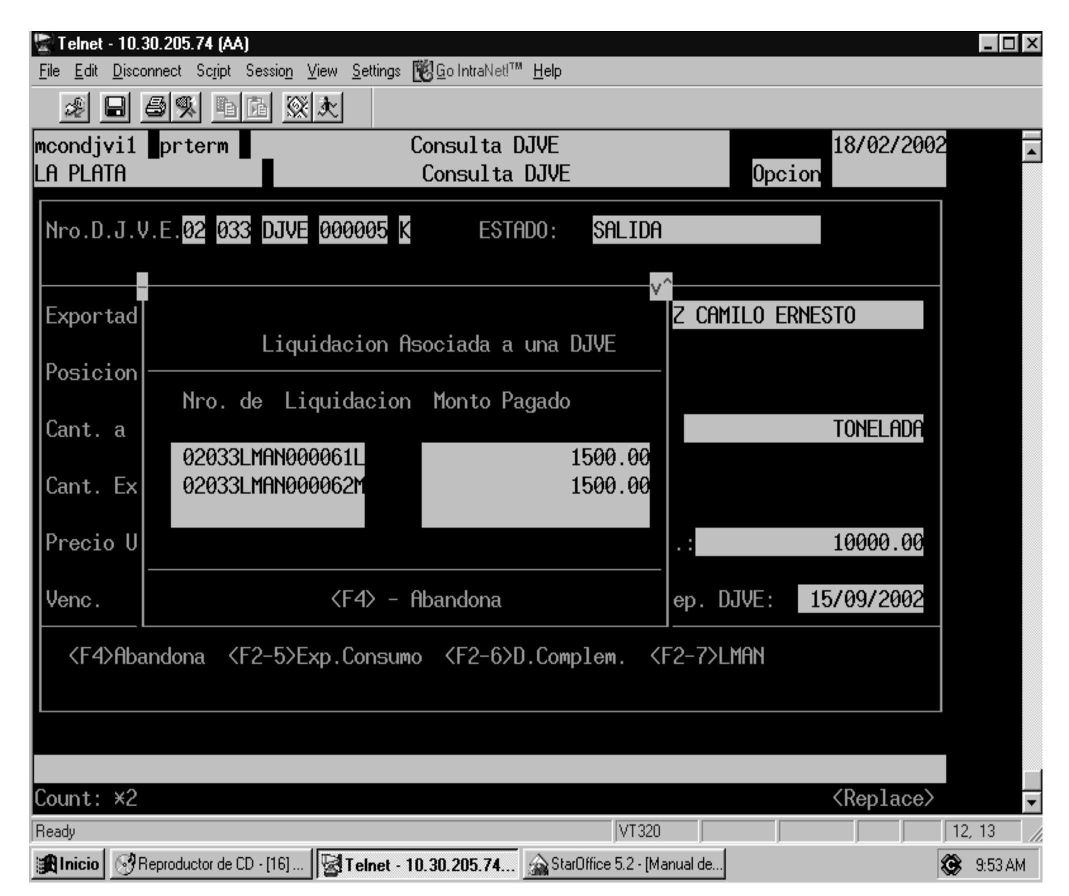


Figura 16 - Pantalla de liquidaciones manuales.

Se sale de esta pantalla presionando la opción PF4.

d) Cancelación de la DJVE (MCANDJVM1):

Con este programa se procederá a realizar la cancelación de la DJVE. Las pantallas son similares a las de la Consulta de la DJVE (MCONDJVI1) , con las mismas funcionalidades en cuanto a consulta que el mencionado programa.

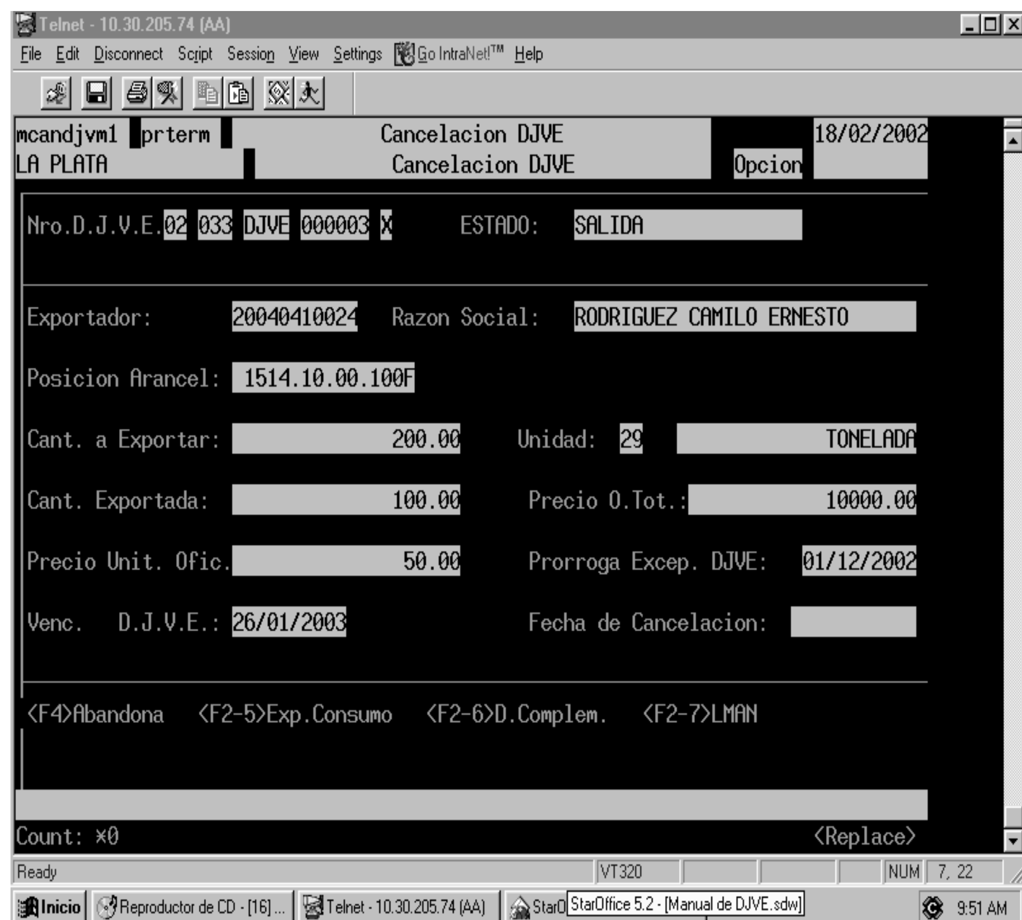


Figura 17 - Pantalla principal de la cancelación.

Para obtener la cancelación de una DJVE se procederá de la siguiente manera:

Ubicados en la pantalla principal se presionará PF3 quedando la DJVE en estado CANCELADA.

- **IMPORTANTE:**

El sistema lanzará un mensaje de aviso si encuentra que no se cumplió el requisito de haber exportado al menos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la operación: "La cantidad exportada es menor al NOVENTA POR CIENTO (90%) de la cantidad a exportar".

Asimismo solicitará la Confirmación de la Cancelación en estas condiciones con la pregunta "¿CONFIRMA LA CANCELACIÓN? SI / NO", permitiendo la misma en caso de respuesta afirmativa.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 53/2002

Reapertura del registro de declaraciones juradas de ventas al exterior creado por la Ley Nº 21.453.

Bs. As., 11/4/2002

VISTO el expediente Nº 0157377/2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 35 de fecha 26 de marzo de 2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y su rectificatoria Nº 46 de fecha 26 de marzo de 2002 del mismo registro, se dispuso el cierre en forma temporaria del registro de las declaraciones juradas de ventas al exterior de los productos de origen agrícola, en el marco de la Ley Nº 21.453 y sus modificatorias.

Que habiéndose alcanzado la finalidad prevista, actualmente no existe razón para continuar con el cierre del registro mencionado, por lo que corresponde proceder a disponer la reapertura del registro de declaraciones juradas de ventas al exterior que funciona en el ámbito de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002, y la Disposición Nº 4 de fecha 12 de febrero de 2002 de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 12 del Decreto Nº 1177 de fecha 10 de julio de 1992, y por el Decreto Nº 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Reábrase el registro de declaraciones juradas de ventas al exterior creado por la Ley Nº 21.453 y sus normas modificatorias, y que fuera cerrado temporariamente por la Resolución Nº 35 de fecha 26 de marzo de 2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, rectificada por la Resolución Nº 46 de fecha 26 de marzo de 2002 del mismo registro.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a tener vigencia desde el día siguiente al de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Paulón.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 296/2002-MTESS

Bs. As., 5/4/2002

Apruébase la adecuación del texto del Estatuto Social del SINDICATO EMPLEADOS DE AGENCIAS DE INFORMES que en adelante pasará a denominarse ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPRESAS DE INFORMACION (A.P.E.I.), obrante de fojas 24 a fojas 97 del Trámite Interno Nº 559.247/02 agregado a fojas 111 del Expediente Nº 1.020.091/99. La ampliación del agrupe personal y de la zona de actuación efectuada en el Artículo 2º del estatuto aprobado, tiene alcance meramente estatutario. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera otorgada a la entidad mediante Resolución Nº 230 de fecha 2 de mayo de 1960.

Resolución 297/2002-MTESS

Bs. As., 5/4/2002

Apruébase la modificación parcial del Estatuto Social efectuada por la ASOCIACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA "GENERAL JOSE DE SAN MARTIN", obrante de fojas 71 a fojas 88 del Trámite Interno N° 558.577/02, respecto de los artículos 4º , 5º incs. g), h), i) y o); 6º, 8º, 20º, 67º incs. a), c) y d); 68º, 69º, 72º, 74º, 98º, 123º y 124º.

Amplíase con carácter de Inscripción Gremial el agrupamiento personal de la entidad a los trabajadores que se desempeñan en "la Obra Social Universitaria (DASPU-Continuadora de la Dirección de Asistencia Social del Personal Universitario)". Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigírsele a la entidad al momento de solicitar la Personería Gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 298/2002-MTESS

Bs. As., 5/4/2002

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION UNICA DE REMISEROS Y OPERADORES DE SAN JUAN (A.U.R.O.S.J.), con domicilio en calle General Paz Nº 624 (Oeste), Ciudad de San Juan, Provincia de San Juan, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen como choferes de remis, radio remis, radio taxi y de otra unidad vehicular con taxímetro o sin él, es decir, minibus, combis, charter, limusinas, camionetas 4 por 4, que practiquen por cuenta y orden de terceros el transporte oneroso de pasajeros en vehículos particulares habilitados o puestos en la vía pública para tal fin; pudiendo afiliarse todos los trabajadores que desarrollen tareas relacionadas con la actividad mencionada ut-supra, entiéndase operadores, mecánicos, gomeros, personal de maestranza y limpieza y administrativos que cumplan funciones bajo dependencia de empresas inscriptas o no en el rubro antes mencionado y los pasivos que hayan alcanzado esta situación cuando eran afiliados a la Asociación Unica de Remiseros y Operadores de San Juan; con zona de actuación en la Provincia de San Juan.

Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 351 a fojas 358 del Expediente Nº 1.041.316/01.

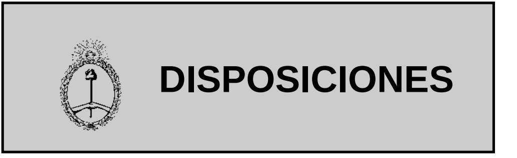
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas. Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inc. 4) de la Ley 23.551.

Resolución 302/2002-MTESS

Bs. As., 9/4/2002

Otórgase personería gremial al SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION (SAN LUIS), con domicilio en San Martín 690, Villa Mercedes, Provincia de San Luis, con carácter de asociación gremial de primer grado, sobre el ámbito de representación que comprende a todos los obreros y empleados que presten servicios en la industria de la alimentación, con exclusión del personal jerarquizado, entendiéndose por éstos últimos a: supervisor, supervisor de línea, supervisor general, jefe de sección, jefe de oficina, etcétera, es decir todos aquellos que tengan personal subordinado a cargo, facultad para aplicar o aconsejar sanciones disciplinarias, cierta vinculación con el nivel de decisión empresaria, nivel de remuneración, actividad comprendida. El Sindicato de Trabajadores de Industrias de la Alimentación tendrá representación gremial de todo el personal que se desempeñe en la industria de la alimentación, ramas café, té, yerba mate, galletitas, dulce, chocolate, conservas de pescado, frutas industrializadas, caramelos, bombones, especias, azúcar, sal, arroz, panificación especializada, helados, bizcochos, aves y huevos exclusivamente en la etapa de industrialización, procesadores avícolas, grasa comestible, aceites vegetales, grasas hidrogenizadas, frutas industrializadas en cualquiera de sus tipos y sistemas, jugos de frutas concentrados, legumbres industrializadas, postres industrializados, sopas y caldos industrializados, comidas envasadas, vainilla, producción y manufactura de tales productos y otros similares que se elaboren por los mismos establecimientos, con zona de actuación el territorio de la Provincia de San Luis.

La entidad mantendrá con carácter de inscripción gremial, el ámbito de representación personal que, comprende a los trabajadores de la industria de la alimentación en las ramas aves y huevos en todas sus etapas salvo en la industrialización y la distribución en todas las ramas, con zona de actuación en el territorio de la Provincia de San Luis.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1206/2002

Establécese que los rótulos/etiquetas de las especialidades de condición de venta libre o bajo receta, cuya forma farmacéutica sea líquida, destinada a la administración oral o parenteral con alcohol etílico en su formulación, deberán declarar el contenido del mismo especificado en % peso/volumen.

Bs. As., 5/4/2002

VISTO la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3429/00, el expediente Nº 1-47-6592-00-3 y agregados Nº 1-47-7223-00-5, Nº 1-47-4062-01-1 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición A.N.M.A.T. Nº 3429/00 se dispuso que en los rótulos/etiquetas de las especialidades medicinales de condición de venta libre o venta bajo receta, cuya forma farmacéutica sea líquida, destinada a la administración oral (incluyendo colutorios) o parenteral, con alcohol etílico en su formulación, se deberá declarar el contenido del mismo especificado como % peso/volumen.

Que asimismo estableció que los prospectos de especialidades medicinales que contengan alcohol etílico deberán incluir la información adicional, según se especifica en su Anexo I.

Que también estableció que en caso de especialidades medicinales de venta libre cuya forma farmacéutica sea líquida destinada a la administración oral, el límite máximo permisible en la concentración de etanol de acuerdo al grupo etario será: 0,5 g% en niños menores de 6 años; 5 g% de alcohol etílico para niños comprendidos entre 6 y 12 años; 10 g% de alcohol de etílico para adultos y niños mayores de 12 años, y se aclaró lo siguiente: alcohol etílico 90° 1ml=0,75 g.

Que las cámaras de laboratorios farmacéuticos (COOPERALA y CILFA) han solicitado modificaciones a la Disposición A.N.M.A.T. N° 3429/00 basadas en situaciones no claramente previstas, como por ejemplo: 1) alcoholaturos, tinturas, extractos líquidos que contienen alcohol para favorecer la disolución del/ de los principios activos y que se administran previa dilución; 2) posibilidad real de ingesta de un colutorio/spray y sus riesgos.

Que siendo que la población infantil es particularmente sensible a los efectos del alcohol etílico no se aceptarán para uso pediátrico especialidades medicinales que contengan una cantidad de alcohol etílico en su formulación que conlleve a concentraciones mayores a 20 mg/dl de alcoholemia.

Que en consecuencia resulta aconsejable derogar la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3429/00.

Que ha tomado intervención la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines y la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Los rótulos/etiquetas de las especialidades medicinales de condición de venta libre o venta bajo receta, cuya forma farmacéutica sea líquida, destinada a la administración oral (incluyendo colutorios) o parenteral, con alcohol etílico en su formulación, deberán declarar el contenido del mismo especificado en % peso/volumen.

Art. 2º — Los prospectos de especialidades medicinales cuya forma farmacéutica sea líquida destinada a la administración oral (para ingestión) y parenteral que contengan alcohol etílico en su formulación, deberán incluir la información que figura en el Anexo I de la presente Disposición, según las cantidades especificadas en el aludido Anexo.

Art. 3º — En caso de especialidades medicinales de venta libre cuya forma farmacéutica sea líquida destinada a la administración oral (para ingestión), el límite máximo de etanol de acuerdo al grupo etario en que se encuentre indicado será: 0,5 g% (0.6 ml/100ml) de alcohol etílico para niños menores de 6 años, 5 g% (6ml/100ml) de alcohol etílico, para niños comprendidos entre 6 y 12 años; 10 g% (12ml/100ml) de alcohol etílico para adultos y niños mayores de 12 años. Se encontrarán exentos los medicamentos en los cuales el alcohol sea condición necesaria e irreemplazable por un problema específico de disolución del principio activo, y éstos se dosifiquen en gotas (presentación en frasco - gotero o con medidor cuenta gotas y tapa de seguridad) con dilución previa a la ingestión. A los efectos de la aplicación del presente artículo se tendrá en cuenta el siguiente parámetro: Alcohol etílico, entre 94,9% y 96% v/v 1 ml = 0.8 g.

Art. 4º — Los titulares de certificados de especialidades medicinales de venta libre que contengan alcohol etílico en concentración mayor a 0,5 g% y sean destinadas para niños menores de 6 años podrán presentar la solicitud de cambio de fórmula, disminuyendo la cantidad de alcohol etílico, a través de la iniciación de las actuaciones administrativas correspondientes, a las que se les imprimirá preferente despacho.

Art. 5º — Dentro del plazo de 90 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición en el Boletín Oficial, los laboratorios titulares de certificados de especialidades medicinales comercializadas que se encuentren comprendidas dentro de los alcances de la presente Disposición, deberán presentar según corresponda:

a) Declaración Jurada de que incluirán en los rótulos y prospectos la información que se indica en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente norma, declaración que será incorporada al legajo correspondiente por el Departamento de Registro.

b) En los casos en que la modificación de los porcentajes de alcohol etílico conlleve un cambio en la condición de venta del producto, deberán presentar nuevos rótulos y prospectos.

Art. 6º — Derógase la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3429/00.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

ANEXO I

ADVERTENCIAS:

No debe administrarse en paciente bajo tratamiento con disulfiram. PRECAUCIONES:

*Cuando la cantidad de alcohol en la dosis diaria exceda de 0.5 g/día, se deberá incluir en el ítem (siempre que las siguientes condiciones no se encuentren incluidas en Contraindicaciones) Basado en la presencia del alcohol etílico/etanol como excipiente se deberán tener precauciones en cuanto a personas con enfermedad hepática, alcoholismo, epilepsia, embarazadas, niños.

CONTRAINDICACIONES:

*Cuando la cantidad de alcohol exceda más de 3 g de alcohol etílico/etanol para cada dosis única máxima recomendada se deberá incluir en el ítem: Basado en la presencia de alcohol etílico/etanol como excipiente no deberá ser administrado en personas con enfermedad hepática, alcoholismo, epilepsia, embarazadas, niños.

*Cuando la cantidad de alcohol conlleve a una concentración mayor de 20 mg/dl de alcoholemia en niños (para las dosis máximas recomendadas) se deberá incluir en el ítem: niños.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3540. 26/03/02. Ref.: Circular CAMEX 1-348. Liquidación de Cobros de Exportaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informarles que se ha dispuesto lo siguiente:

1. Los cobros de exportaciones comprendidos en el último párrafo de la comunicación "A" 3534, deberán efectivizar la liquidación de las divisas antes del cierre de operaciones del día 27 de marzo de 2002.

2. Las entidades financieras deberán informar el próximo 2 de abril por nota a la Gerencia de Exterior y Cambios del Banco Central, los casos de incumplimiento que se registren respecto a lo establecido en el punto 1, en los casos de transferencias recibidas en sus corresponsales del exterior.

3. Las entidades bancarias también deberán verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Comunicación "A" 3534 y la presente, por las transferencias recibidas y que se reciban a partir de la fecha por cobros de exportaciones, e informar por nota los casos de incumplimiento. Los exportadores deberán presentar una declaración jurada firmada por el titular de la empresa o quien lo suplante, sobre la fecha de efectiva disposición de los fondos que se acrediten.

e. 12/4 N° 380.165 v. 12/4/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7174. 25/03/02. Ref.: Operatoria de compra y venta de dólares por cuenta y orden del Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que a partir del 25.03.2002, se habilita la operatoria de compra y venta de billetes dólares estadounidenses por cuenta y orden del Banco Central, con ajuste a las siguientes pautas:

1. Las entidades bancarias que adhieran al sistema deberán manifestarlo mediante mensaje MS-Exchange dirigido a la dirección: ADMMEP (MERCADOABIERTO), el que deberá ser recibido hasta las 10:30 hs. del 25.03.2002. Inicialmente se operará en las casas señaladas por cada entidad, ubicadas en el micro y macro centro.

2. Las entidades que operen por cuenta y orden del Banco Central deberán ingresar en cuenta de custodia a favor del Banco Central, mediante el procedimiento de la Compensación Interbancaria de moneda, la cantidad de dólares billetes propios que afecte a la operatoria de venta. Idéntico proceder corresponderá respecto de los dólares billetes que retiren del Banco Central con igual fin. En todos los casos se deberán considerar partidas de US$ 1.000.000.-

3. Las entidades adheridas deberán vender por mostrador al público en general hasta US$ 1.000.- por persona, con la sola presentación de documento de identidad.

4. Tratándose de clientes personas jurídicas, las ventas por cuenta y orden del Banco Central podrán alcanzar hasta US$ 10.000.-

S. Los tipos de cambio comprador y vendedor serán fijados por el Banco Central mediante mensaje SIOPEL.

6. El importe vendido por las entidades, neto de compras a clientes, les será entregado por el Banco Central al cierre de las actividades, al precio promedio operado por cada entidad menos $ 0,05. Las entidades deberán informar los totales vendidos y comprados por cada tipo de cambio operado.

7. Las entidades que adhieran a este sistema deberán ajustar su proceder a lo convenido con el Banco Central durante toda la rueda, debiéndose abstener de vender billetes dólares estadounidenses a otras entidades financieras y cambiarias durante todo el mercado, inclusive sus posiciones propias.

8. Las Casas y Agencias de Cambio que soliciten adherir al presente régimen, deberán hacerlo con fondos propios y limitadas a las operaciones con público en general, conforme a lo descripto en el punto 3. precedente.

9. El Banco Central dará preferencia a las entidades en función de su caudal de sucursales, reservándose el derecho de rechazar las solicitudes de participación recibidas cuando el número de participantes se considere cubierto.

e. 12/4 N° 380.166 v. 12/4/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7173. 22/03/02. Ref.: Información Posición General de Cambios - Instrucciones Operativas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Por la presente se definen los lineamientos a seguir con la información de datos requerida por la Comunicación "A" Nro. 3522.

1) Alcance y modo general

a. La información deberá ser transmitida por los bancos y compañías financieras, por vía de carga de un formulario en el sitio web del BCRA, de acceso exclusivo para las entidades financieras y cuya dirección es www3.bcra.gov.ar.

2) Transmisión

a. Acceso: análogo al ya establecido para la información requerida por la Comunicación "B" Nro. 7120.

b. Forma de acceso: también análoga a la mencionada en el punto anterior, es decir que se mantienen los mismos nombres de usuarios y passwords.

En la página de ingreso, elegir la opción POSICION GENERAL DE CAMBIOS y luego al item CARGA, con lo que se accederá al formulario habilitado para la carga de información.

3) Formulario WEB

a. Carga general: Las entidades deberán cargar en el formulario, todos los importes requeridos por el mismo, en números enteros.

b. Código de Entidad: no deberá ser ingresado.

c. Fecha de información: será propuesta por la aplicación y corresponderá a la fecha actual de reporte de las transacciones.

d. Carga de Posiciones Generales Iniciales y Finales: En caso de ser aplicable, deberán cargarse con signos negativos (ejemplo: - 10). En ausencia de signos negativos, la aplicación asumirá signos positivos.

e. Carga de Operatorias: se ingresarán en valor absoluto en todos los casos, independientemente, por ejemplo, si se trata de Compras o Ventas. Se propone un valor igual a cero, a ser mantenido ante falta de movimientos a reportar en algunos de los ítems.

4) Validaciones en línea

a. Los datos ingresados serán revisados y recalculados en paralelo por la aplicación. La suma algebraica de Posición Inicial más/menos flujos de operatorias menos Saldo Final, debería ser igual a cero. Considerando eventuales problemas de redondeo en las fuentes de los datos ingresados, la aplicación tolerará y validará diferencias positivas o negativas no mayores a 10 unidades de la moneda que se está reportando. Cuando la diferencia entre Saldos y Flujos de operatorias sea mayor al límite expresado, la aplicación no permitirá el envío de la información hasta que la diferencia sea subsanada.

b. Una segunda validación consistirá en confrontar la coincidencia de la Posición Inicial reportada contra la Posición Final anterior. (Saldo Inicial día 8 igual a Saldo Final día 7). Se aceptará también una diferencia de 10 unidades entre una y otra. En forma análoga, la aplicación no permitirá el envío de la información que no respete estas pautas.

c. IMPORTANTE: La validación detallada en el punto anterior, estará operativa desde el día 05/04/2002. Por lo tanto, las eventuales fallas de coincidencia entre las Posiciones Iniciales de un día contra las finales del anterior, no impedirán el envío de transacciones.

e. 12/4 N° 380.168 v. 12/4/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7175. 25/03/02. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en pesos y en dólares estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 15 días, Vencimiento 10.04.2002.

b) Fecha de Licitación: 25.03.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas hasta las 12:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 50.000.000

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1

f) Fecha de emisión y de liquidación: 26.03.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuenta corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrado en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.

— Tramo no competitivo: Per. jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $ 10.000.

2. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 30 días, Vencimiento 25.04.2002.

b) Fecha de Licitación: 25.03.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas hasta las 12:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 50.000.000

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1

f) Fecha de emisión y de liquidación: 26.03.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que

será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el segundo día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el segundo día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 100.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDV 10.000.

3. Reglamentación a ser aplicada a ambas licitaciones:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación “A” 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: 70% de la colocación ofrecida, con destino a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 15:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada tasa licitada, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP(MERCADOABIERTO).

i. Línea 1 - Columna A: Código de entidad financiera presentante (5 dígitos).

ii. Línea 2 - Columna A: N° de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL.

iii. Línea 3 y siguientes - Columna A - N° secuencial.

iv. Línea 3 y siguientes - Columna B - Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP, ART, etc.).

v. Línea 3 y siguientes - Columna C - Nombre de la sociedad.

vi. Línea 3 y siguientes - Columna D - $VN ó USDVN licitado.

vii. Ultima línea - Columna D - Total columna D, que debe ser igual a total ofertado en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, los que deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso que su registro sea mantenido en la CRYL, las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

h) Tramo no competitivo: 30% de la colocación, con destino a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. La tasa a ser asignada a este Tramo, será la de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo, podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

i) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

j) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

k) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente esta Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público.

l) A los fines de esta licitación no se podrán utilizar fondos que se encuentren transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 y complementarios.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 12/4 N° 380.171 v. 12/4/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7176. 25/03/02. Ref.: Ampliación de los alcances de las disposiciones sobre la obligación de informar dispuesto para determinadas personas vinculadas con actividades terroristas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución ha dispuesto:

“—Extender la obligación de informar a que se refieren las resoluciones difundidas por Comunicaciones “B” 6986 —punto 2— y 7023 respecto de los entes contenidos en el Anexo que forma parte de la presente comunicación.”

Por otra parte, les trasmitimos una sugerencia de la Embajada de los Estados Unidos en el sentido de visitar la página de Internet de la OFAC (Office of Foreign Assets Control) del Departamento del Tesoro de dicho país (www.ustreas.gov/ofac) donde encontrarán un listado con todos los nombres incluidos en las diversas resoluciones del mencionado organismo.

Finalmente, les recordamos que la información a que se refiere la presente, deberá ser remitida por las entidades que registren esos depósitos y activos, por nota dirigida a la Gerencia de Control de Operaciones Especiales.

ANEXO a la
Com. “B” 7176

SEGUNDO LISTADO ADICIONAL AL ANEXO A LA COMUNICACION “B” 7023
(Texto s/Com. “B” 7085 - Anexo II)

ORGANIZACIONES

AFGHAN SUPPORT COMMITTEE (ASC)

(alias AHYA UL TURAS; alias JAMIAT AYAT-UR-RHAS AL ISLAMIA; alias JAMIAT IHYA UL TURATH AL ISLAMIA; alias LAJNAT UL MASA EIDATUL AFGHANIA) Grand Trunk Road, near Pushtoon Garhi Pabbi, Peshawar, Pakistán; Cheprahar Hadda, Mia Omar Sabaqah School, Jalalabad, Afganistán

REVIVAL OF ISLAMIC HERITAGE SOCIETY (RIHS)

(alias JAMIA IHYA UL TURATH; alias JAMIAT IHIA AL-TURATH AL-ISLAMIYA; alias REVIVAL OF ISLAMIC SOCIETY HERITAGE ON THE AFRICAN CONTINENT) oficina en Pakistán; y oficina en Afganistán

CONTINUITY IRISH REPUBLICAN ARMY (CIRA)

LOYALIST VOLUNTEER FORCE (LVF)

ORANGE VOLUNTEERS (OV)

RED HAND DEFENDERS (RHD)

ULSTER DEFENCE ASSOCIATION / ULSTER FREEDOM FIGHTERS (UDA/UFF)

FIRST OF OCTOBER ANTIFASCIST RESISTANCE GROUP (GRAPO)

PERSONAS FISICAS

AL-JAZIRI, Abu Bakr;
Peshawar, Pakistán; ciudadano argelino.

AL-LIBI, Abd al-Mushin
(alias ABU BAKR, Ibrahim Ali Muhammad).

Abaunza Martínez, Javier
Fecha de nacimiento: 1 de enero de 1965;
Lugar de nacimiento: Guernica, Vizcaya, España;
DNI Español 78.865.882

Alberdi Uranga, Itziar
Fecha de nacimiento: 7 de octubre de 1963;
Lugar de nacimiento: Durango, Vizcaya, España;
DNI Español 78.865.693

Alcalde Linares, Angel
Fecha de nacimiento: 2 de mayo de 1943;
Lugar de nacimiento: Portugalete, Vizcaya, España;
DNI Español 15.390.353

Albisu Iriarte, Miguel
Fecha de nacimiento: 7 de junio de 1961;
Lugar de nacimiento: San Sebastián, Guipúzcoa, España;
DNI Español 15.954.596

Arzallus Tapia, Eusebio
Fecha de nacimiento: 8 de noviembre de 1957;
Lugar de nacimiento: Regil, Guipúzcoa, España;
DNI Español 15.927.207

Elcoro Ayastuy, Paulo
Fecha de nacimiento: 22 de octubre de 1973;
Lugar de nacimiento: Vergara, Guipúzcoa, España;
DNI Español 15.394.062

Figal Arranz, Antonio Agustín
Fecha de nacimiento: 2 de diciembre de 1972;
Lugar de nacimiento: Baracaldo, Vizcaya, España;
DNI Español 20.172.692

Gogeascoechea Arronategui, Eneko
Fecha de nacimiento: 29 de abril de 1967;
Lugar de nacimiento: Guernica, Vizcaya, España;
DNI Español 44.556.097

Goiricelaya González, Cristina
Fecha de nacimiento: 23 de diciembre de 1967;
Lugar de nacimiento: Vergara, Guipúzcoa, España;
DNI Español 16.282.556

Iparraguirre Guenechea, María Soledad
Fecha de nacimiento: 25 de abril de 1961;
Lugar de nacimiento: Escoriaza, Guipúzcoa, España;
DNI Español 16.255.819

Morcillo Torres, Gracia
Fecha de nacimiento: 15 de marzo de 1967;
Lugar de nacimiento: San Sebastián, Guipúzcoa, España;
DNI Español 72.439.052

Mugica Goñi, Ainhoa
Fecha de nacimiento: 27 de junio de 1970;
Lugar de nacimiento: San Sebastián, Guipúzcoa, España;
DNI Español 34.101.243

Muñoa Ordozgoiti, Aloña
Fecha de nacimiento: 6 de julio de 1976;
Lugar de nacimiento: Segura, Guipúzcoa, España;
DNI Español 35.771.259

Narváez Goñi, Juan Jesús
Fecha de nacimiento: 23 de febrero de 1961;
Lugar de nacimiento: Pamplona, Navarra, España;
DNI Español 15.841.101

Olarra Guridi, Juan Antonio
Fecha de nacimiento: 11 de septiembre de 1967;
Lugar de nacimiento: San Sebastián, Guipúzcoa, España;
DNI Español 30.084.504

Orbe Sevillano, Zigor
Fecha de nacimiento: 22 de septiembre de 1975;
Lugar de nacimiento: Basauri, Vizcaya, España;
DNI Español 45.622.851

Otegui Unanué, Mikel
Fecha de nacimiento: 8 de octubre de 1972;
Lugar de nacimiento: Itsasondo, Guipúzcoa, España;
DNI Español 44.132.976

Pérez Aramburu, Jon Iñaki
Fecha de nacimiento: 18 de septiembre de 1964
Lugar de nacimiento: San Sebastián, Guipúzcoa, España;
DNI Español 15.976.521

Saéz de Eguilaz Murguiondo, Carlos
Fecha de nacimiento: 9 de diciembre de 1963;
Lugar de nacimiento: San Sebastián, Guipúzcoa, España;
DNI Español 15.962.687

Uranga Artola, Kemen
Fecha de nacimiento: 25 de mayo de 1969;
Lugar de nacimiento: Ondarroa, Vizcaya, España;

Vila Michelena, Fermín
Fecha de nacimiento: 12 de marzo de 1970;
Lugar de nacimiento: Irún, Guipúzcoa, España;
DNI 15.254.214

e. 12/4 N° 380.172 v. 12/4/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7177. 25/03/02. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 15 días, Vencimiento 11.04.2002.

b) Fecha de Licitación: 26.03.2002.

c) Horario de recepción de ofertas: 12:30 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 50.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 27.03.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 100.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.

2. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 30 días, Vencimiento 26.04.2002.

b) Fecha de Licitación: 26.03.2002.

c) Horario de recepción de ofertas: 9:30 a 12:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 50.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 27.03.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el segundo día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el segundo día hábil anterior al de vencimiento.

i) importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 100.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.

3. Reglamentación a ser aplicada a ambas licitaciones:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación “A” 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: 70% de la colocación ofrecida, con destino a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 15:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada tasa licitada, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP(MERCADOABIERTO).

i. Línea 1 - Columna A: Código de entidad financiera presentante (5 dígitos).

ii. Línea 2 - Columna A: N° de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL.

iii. Línea 3 y siguientes - Columna A – N° secuencial.

iv. Línea 3 y siguientes - Columna B - Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP, ART, etc.).

v. Línea 3 y siguientes - Columna C - Nombre de la sociedad.

vi. Línea 3 y siguientes - Columna D - $VN ó USDVN licitado.

vii. Ultima línea - Columna D - Total columna D, que debe ser igual al total ofertado en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, los que deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso que su registro sea mantenido en la CRYL, las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

h) Tramo no competitivo: 30% de la colocación, con destino a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. La tasa a ser asignada a este Tramo, será la de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema

SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

i) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

j) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

k) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente esta Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público.

l) A los fines de esta licitación no se podrán utilizar fondos que se encuentren transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 y complementarios.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 12/4 N° 380.176 v. 12/4/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7178. 26/03/02. Ref.: Operatoria de Compra y Venta de Dólares por Cuenta y Orden del Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto lo siguiente, con vigencia a partir del día de la fecha:

Modificar los puntos 1 y 4 de la Comunicación “B” 7174 por los siguientes:

1. Ultima frase del punto 1. por: Inicialmente se operará en las casas señaladas por cada entidad, en función de las posibilidades operativas de las mismas.

2. Punto 4. Tratándose de clientes, sean personas físicas o jurídicas, las ventas por cuenta y orden del Banco Central podrán alcanzar hasta US$ 10.000. En las operaciones mayores a US$ 1.000, se deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la Comunicación “A” 3471 en materia de boletos de venta a clientes. Las entidades podrán vender montos superiores a US$ 10.000 a clientes, sean personas físicas o jurídicas, cuando lo hagan, por el total operado en el día con el cliente con fondos propios.

e. 12/4 N° 380.174 v. 12/4/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7179. 26/03/02. REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares (2)
Fecha de vigencia	20020402	20020402
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	•
Cuenta corriente (Ch. pago diferido	2.00	•
Caja de ahorros (1)	3.25	•
Plazo fijo - de 7 a 59 días	11.00	5.50
Plazo fijo - de 60 o más días	11.75	4.25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 12/4 N° 380.181 v. 12/4/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 34.517. 25/03/02. Ref.: Comunicación “A” 3535. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación de referencia a fin de señalarles que el texto de la misma debe reemplazarse por el siguiente:

“Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha dispuesto permitir el acceso al Mercado Unico y Libre de Cambios para el pago anticipado de importaciones de bienes cuando se ingrese y liquide al mismo tiempo, moneda extranjera en billetes o divisas en concepto de “venta de billetes en poder de residentes” y/o “repatriación de inversiones de residentes”, por un monto no inferior a dicho pago.”

e. 12/4 N° 380.179 v. 12/4/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 34518. 25/03/02. Comunicación “A” 3524. Remon 1 - 750. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que el punto 1. de la Comunicación citada en la referencia, se reemplaza por el siguiente:

“1. Disponer que la tasa de interés aplicable a las operaciones previstas en los incisos b), c) y f) del art. 17 de la Carta Orgánica del B.C.R.A. sea equivalente a 4/5 avas partes de la tasa de corte —la que se encuentra expresada en términos de tasa nominal anual vencida—, correspondiente a la mas reciente licitación de Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos, y en caso de que hubiera mas de una, la de menor duración, la que será de aplicación a partir de cada fecha de emisión y liquidación de las letras licitadas.”

e. 12/4 N° 380.182 v. 12/4/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 34.539. 27/03/02. Ref.: Comunicación “A” 3537.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de aclarar que las normas dadas a conocer por la Comunicación “A” 3537 del 25.3.2002, no incluyen los servicios de deuda por capital e intereses de nuevas financiaciones ingresadas por el Mercado Unico y Libre de Cambios a partir del 11.2.2002 de acuerdo a lo establecido en la Comunicación “A” 3478, ni las obligaciones del sector público no comprendidas en el punto 5 de la Comunicación “A” 3471.

e. 12/4 N° 380.183 v. 12/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

(Arts. 1101 y 1001 del Codigo Aduanero – Ley 22.415)

Sumarios, 5/4/2002

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los Artículos de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de Rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Artículo 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Artículo 1004 del citado ordenamiento legal. Firmado: OSVALDO CASTRO, Administrador de la Aduana de Posadas, sita en Colón 1475 Posadas (CP 3300), Provincia de Misiones, 05/04/02.

Sumario SA46-N°	Imputado/s	$	Art.
1096/01	BENITEZ MARIA ADRIANA	$ 369,62	947 C.A.
1137/99	DEL VALLE FRETES ANDRES	$ 3312,93	962 C.A.
110/02	BERMUDEZ ANTONIO	$ 611,20	985 C.A.
112/02	DI BENEDETTO DANIEL	$ 876,93	985 C.A.
26/02	RIVERO NELIDA	$ 6,62	985 C.A.
83/02	FRANKF OSCAR HERMAN	$ 3162,27	985 C.A.
19/02	ENRIQUEZ VICTOR RAMON	$ 945,53	986 C.A.
117/02	FERNANEZ ESTELA	$ 581,00	985/6/7 C.A.
97/02	SILVERO MIGUEL ANGEL	$ 411,89	985 C.A.
88/02	BRITEZ ARCE MARCIANO	$ 725,60	985 C.A.
87/02	BAEZ ROMIRIO	$ 1.195,82	985 C.A.
35/02	DA SILVA HECTOR	$ 112,84	947 C.A.
24/02	DOMINGUEZ VELAZQUEZ VIRGINIA	$ 1122,58	986/7 C.A.
21/02	ALDERETE DUARTE IRMA	$ 706,99	985/7 C.A.
834/01	BENITEZ ATILIO TADEO	$ 1314,08	947 C.A.
974/01	AGÜERO ROLON MARIA OLGA	$ 1.561,52	947 C.A.
1015/01	GONZALEZ LIDIO ALBERTO	$ 1.217,46	947 C.A.
1016/01	GOMEZ AURELINO	$ 538,40	947 C.A.
1019/01	GALARZA JULIO CESAR	$ 1.147,00	947 C.A.
1171/01	CEBALLO JOSE ROBERTO	$ 5.166,68	947 C.A.
963/01	DUARTE GUSTAVO JAVIER	$ 5.389,82	947 C.A.
1134/01	ROMERO JUAN DOMINGO	$ 259,38	947 C.A.
854/01	MORINIGO D. MIGUEL Y CABRAL CACERES F.	$ 711,74	947 C.A.
1164/01	MORINIGO MARIA MARIBEL	$ 1.206,00	947 C.A.
1147/01	MEZA HECTOR	$ 1.047,42	947 C.A.
1108/01	ZALAZAR RAQUEL	$ 229,50	947 C.A.
1033/01	CABRAL CRISTINA	$ 837,12	947 C.A.
1106/01	MARIN FRANCISCO	$ 772,18	947 C.A.
1022/01	WRABEL FRANCISCO	$ 291,14	947 C.A.
1104/01	GONZALEZ GIMENEZ CARLOS	$ 2.263,42	947 C.A.
1098/01	VERA PABLO ANDRES	$ 964,42	947 C.A.
1168/01	CRISTALDO JOSE LUIS	$ 1.323,34	947 C.A.
18/02	ARAUJO CUELLAR ANTONIO Y SAMUDIO M.	$ 1.300,06	947 C.A.
72/02	GONZALEZ OMAR	$ 1.323,33	985 C.A.
105/02	RIVERO LUIS ADOLFO	$ 3930,29	985 C.A.
99/02	OLIVERA JOSE MARTIN	$ 364,30	985 C.A.
78/02	POL LUIS CARLOS	$ 245,87	985 C.A.
1177/01	TRUJILLO EDELMIRO	$ 1258,34	947 C.A.
1040/01	LEZCANO LUIS ALBERTO	$ 688,14	947 C.A.
1030/01	BENITEZ FRANCISCO	$ 69,92	947 C.A.
1047/01	VERA PERALTA PATRICIA	$ 1047,01	947 C.A.
1020/01	ESQUIVEL ALVARENGA PEDRO	$ 1017,78	947 C.A.
1017/01	ROJAS HIGINIO	$ 2.856,68	947 C.A.
998/01	OJEDA CARDOZO LORENZO	$ 2.398,26	947 C.A.
246/01	CAÑETE TOLEDO LORENZA	$ 432,34	947 C.A.
1002/01	CANTERO QUINTANA ELBA	$ 243,50	947 C.A.
1095/01	CABRAL LEZCANO JORGE	$ 363,46	947 C.A.
1284/01	ROJAS AMADA SUSANA	$ 288,64	947 C.A.
295/01	ALMADA LILIANA Y OTROS	$ 264,90	947 C.A.
918/01	SEÑORANES LACHAISE GABRIEL	$ 2744,56	947 C.A.
910/01	DUARTE SAMUDIO RAMON	$ 1209,52	947 C.A.
1102/01	GONZALEZ MOREL CRISTIAN	$ 964,22	947 C.A.
1105/01	GIMENEZ SERGIO	$ 2556,68	947 C.A.
1046/01	ACOSTA CABRAL EDGAR	$ 174,68	947 C.A.
1050/01	SOTOMAYOR SANCHEZ CARLOS	$ 320,58	947 C.A.
1101/01	BENITEZ CESAR	$ 597,04	947 C.A.
1034/01	GARCIA GARCETE CARLOS	$ 712,60	947 C.A.
1027/01	DUARTE SAMUDIO DAVID	$ 1456,24	947 C.A.

Sumario SA46-N°	Imputado/s	$	Art.
1018/01	CABRAL CACERES VICTOR	$ 1235,68	947 C.A.
1057/01	NOGUERA LOPEZ SUSANA	$ 938,36	947 C.A.
1100/01	VIVEROS BOGARIN MIRTHA	$ 500,84	947 C.A.
1277/01	NUÑEZ ALMADA MARIA	$ 271,42	947 C.A.

e. 12/4 N° 380.241 v. 12/4/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Sumarios, 5/4/2002.

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan a presentar su defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada previsto y penado por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 del C.A). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), situada en el CENTRO UNIFICADO DE FRONTERA de la Ciudad de Santo Tomé, Pcia. de Ctes., debiendo tener presente lo prescrito por el Art. 1034 del C.A.; bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal, la acción se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Art. 930/932) del mismo ordenamiento jurídico. Firmado: Jefe de División Aduana de Santo Tomé.

SUMARIO N°	INTERESADO	IMPUTACION C.A.	IMPORTE DE LA MULTA
SC84-00-15	DOS SANTOS PENTEADO RENATO	ART. 947 C.A.	$ 6833,44
SC84-00-26	BARRIERO HILDA ELIZABETH	ART. 977 C.A.	$ 1881,50
IDEM	LOPEZ ALMEIDA LUCIA BEATRIZ	IDEM	SOLIDARIA
SC84-00-14	ZAPATA PATRICIA ISABEL	ART. 985 C.A.	$ 2571,16
SC84-00-30	VISANDELLI JUAN CARLOS	ART. 947 C.A.	$ 2408,36

FERNANDO E. PIELMANN, Jefe División, Aduana Santo Tomé.

e. 12/4 N° 380.240 v. 12/4/2002

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

RESOLUCION RENATRE N° 01/2002. REF.: APRUEBA CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 25.191. BUENOS AIRES, 26 DE MARZO DE 2002. VISTO: La ley 25.191 de fecha 03/11/99, promulgada el 24/11/99 (B.O. N° 29.283, 30/11/99) y su Decreto Reglamentario N° 453/01 de fecha 24/04/01 (B.O. N° 29.636, 26/4/01) y, la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 233, de fecha 6-3-02 (B.O. N° 29.855, 11/03/02) y; CONSIDERANDO: Que, con la Resolución M.T.E. y S.S. N° 233, quedó constituido el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), ya creado, mediante la sanción de la ley 25.191, Capítulo II, art. 7°; Que, asimismo, las obligaciones y derechos que emergen de la ley 25.191 requieren en la práctica, contar con una organización técnica y administrativa que permita el cumplimiento de derechos y obligaciones que tienen como centros de imputación a empleadores, trabajadores y el mismo RENATRE; Que, la puesta en marcha de este Registro, requiere necesariamente, para su eficacia operativa, recursos de orden económico-financiero, materiales y humanos; Que, es dable aclarar, que para cumplimentar con lo dispuesto en el Capítulo V de la citada ley (Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo), este Registro tendrá un plazo de un año a partir de su constitución para efectuar el censo de trabajadores y empleadores que permitan la realización de los cálculos actuariales necesarios a fin de poner en funcionamiento el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo; Que, conforme a la obligatoriedad del uso de la Libreta de Trabajo, establecida en el Capítulo I, artículo 1°, las obligaciones del empleador y del trabajador, previstas en los artículos 5° y 6° del mismo Capítulo, y a las sanciones dispuestas por el incumplimiento de las mismas, en el Capítulo IV, Art. 15°, como así también a las previsiones para la emisión de la primer libreta, expuestas en el Capítulo VI, Art. 20° de la citada ley, dicha normativa, determina en caso de incumplimiento o inobservancia de los deberes, que generen restricción del ejercicio de los derechos de los trabajadores, e infracciones a los empleadores; Que, para dar certeza práctica y jurídica al ejercicio de los derechos y obligaciones emergentes de la Ley 25.191, es necesario fijar un cronograma para determinar la exigibilidad de las normas que requieren implementación; Que, es facultad del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), dictar las normas aclaratorias y complementarias, necesarias para la debida aplicación de la normativa vigente (Art. 2°, Decreto 453/2001); POR TODO ELLO: EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE). RESUELVE: ARTICULO 1°.- A partir del dictado de la presente, el REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), dará comienzo a su organización administrativa y funcional, acometiendo con la puesta en marcha de los mecanismos e instrumentos previstos en la Ley 25.191 y de su Decreto reglamentario, previéndose las distintas etapas de implementación, en el cronograma que se consigna a partir del ARTICULO 2° de la presente. ARTICULO 2°.- Establécese que a partir del 1° de agosto del año en curso los empleadores y trabajadores deberán inscribirse en el RENATRE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7°, de la ley 25.191. ARTICULO 3°.- Establécese que a partir del 1° de agosto del año en curso , el RENATRE emitirá el Formulario provisorio a los trabajadores rurales, a los efectos previstos en el artículo 20° de la ley 25.191. ARTICULO 4°.- Establécese que a partir del 1° de diciembre del año en curso, será obligatorio el uso de la libreta de trabajo para todo trabajador rural de acuerdo a lo prescripto en el artículo 1° de la ley 25.191. ARTICULO 5°.- Establécese que a partir del 1° de Diciembre del año en curso, serán de estricto cumplimiento las obligaciones de los empleadores y de los trabajadores, prescriptos por los artículos 5°, incisos a), b) y c) y 6°, incisos a), b) y c), respectivamente, de la Ley 25.191. ARTICULO 6°.- A partir del dictado de la presente, el RENATRE arbitrará los medios para la instrumentación de las acciones necesarias para efectuar el Censo de trabajadores y empleadores de la actividad rural y los cálculos actuariales pertinentes, a efectos de poner en funcionamiento el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 17° de la ley 25.191, dentro del plazo de un año, a partir de la constitución del RENATRE, dispuesta por la Resolución N° 233/02 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. ARTICULO 7°.- Durante el desarrollo del cronograma de actividades, dispuesto en los artículos 2° a 6° (inclusive) de la presente, en cumplimiento de las etapas tendientes a la implementación de lo dispuesto por la ley 25.191, se pospondrán las sanciones a los empleadores, previstas en el Capítulo IV, Art. 15°, de la ley 25.191 y en el artículo 22° de su Decreto Reglamentado N° 453/2001, hasta la fecha, establecida en los artículos 4° y 5° de la presente. ARTICULO 8°.- NOTIFIQUESE. Practíquense las comunicaciones de estilo. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial. Regístrese. Cumplido, ARCHIVESE. Fdo.: GERONIMO VENEGAS, Director Titular, RENATRE. — JOSE ANTONIO ARAUJO, Director Titular, RENATRE. — ERNESTO RAMON AYALA, Director Titular, RENATRE. — OSCAR RAMON CERIOTTI, Director Titular, RENATRE. — ABEL FRANCISCO GUERRIERI, Director Titular, RENATRE. — EDUARDO ALFREDO ANTONELLI, Director Titular, RENATRE. — PABLO EDUARDO ORSOLINI, Director Titular, RENATRE. — HECTOR ALCIDES ZORZON, Director Titular, RENATRE.

e. 12/4 N° 11.989 v. 16/4/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE SALUD

DIRECCION DE DESPACHO

Nota N° 056

Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto N° 1759/72 T.O. 1991— y atento la imposibilidad de ubicar su domicilio, por el presente se notifica a la firma PHARMI S.R.L. que mediante Disposición de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION N° 73 del 7 de diciembre de 2001, dictada en el expediente N° 2002-20246/98/8, se desestimó la solicitud de consolidación de deudas, en los términos de la Ley N° 23.982, Decreto N° 211/92, por parte de la firma PHARMI S.R.L. originada en la mora de pago de las facturas N° 30 correspondiente a la Contratación Directa N° 182/88; N° 252/89 correspondiente a la Licitación Pública N° 22/89 y Nros. 142/89, 143/89 y 144/89 correspondientes a la Licitación Pública N° 43/89, por cuanto ha cesado la competencia administrativa para la resolución de lo peticionado, conforme a la normativa que se desprende del artículo 27 de la Ley N° 24.447 y Decreto N° 852/95. Conforme a lo dispuesto por el antes mencionado artículo 42, se dará por notificada a la firma antes referida a los CINCO (5) días contados a partir del siguiente, al último día de publicación del presente. Firmado: Señor D. PEDRO D'IELSI, Director de Despacho."

e. 10/4 N° 380.011 v. 12/4/2002